

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**HOMOLOGACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL RONDERA Y LA COSA JUZGADA
JUDICIAL**

Tesis para obtener el título profesional de abogado

Autor:

Bach. Amaro Orlando Luján Corro

Asesora:

Dra. Tula Luz Benites Vásquez

Trujillo - Perú

2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**HOMOLOGACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL RONDERA Y LA COSA JUZGADA
JUDICIAL**

Tesis para obtener el título profesional de abogado

Autor:

Bach. Amaro Orlando Luján Corro

Asesora:

Dra. Tula Luz Benites Vásquez

**Trujillo - Perú
2020**

DEDICATORIA

A mis padres: Arquímedes y Aguedita; a mi hijo, Orlando Zuriel; a mi esposa, Paola, y a mi suegra, Flor; quien es una segunda madre. A ustedes mi gratitud por su apoyo infinito; el mismo que me ha impulsado a culminar esta segunda carrera.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, pues sin ellos soy huérfano de conocimiento y de actitud; a mi asesora de tesis, Dra. Tula; y a los docentes de la UPAO, quienes me han demostrado gran sensibilidad y capacidad.

RESUMEN

La presente tesis parte del enunciado ¿Cómo garantizar, en un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la paz social ante la colisión institucional de la Decisión Especial Rondera con la Cosa Juzgada Judicial?, tiene por objetivo describir como garantizar en un estado constitucional de derecho la seguridad jurídica y la paz social ante la colisión institucional homologando la Decisión Especial Rondera con la Cosa Juzgada Judicial. El tipo de investigación, básica; el nivel, descriptivo. Población, ciudadanos que recurrieron la jurisdicción especial rondera y judicial en la provincia de Santiago de Chuco; muestra, no probabilística. Métodos: lógicos: deductivo, inductivo, analítico y sintético; y jurídicos: exegético, comparativo e histórico. Técnicas: análisis documental, fichaje y encuesta. Instrumentos: fichas de análisis documental, fichas de registro de datos y cuestionario. Resultado sobresaliente: “Las personas insatisfechas con las decisiones de un órgano jurisdiccional recurren a la jurisdicción especial rondera o a la judicial para que se conozca nuevamente sus casos. Conclusión sobresaliente: “Con el fin de evitar la colisión institucional, garantizar la seguridad jurídica, la paz social es necesario homologar la Decisión Ronderil con la Cosa Juzgada Judicial, modificando el Art. 149 de la Constitución.

Palabras clave: Estado constitucional de derecho, seguridad jurídica, paz social, decisión especial rondera, cosa juzgada judicial.

ABSTRACT

The present thesis is based on the statement "How to guarantee, in a Constitutional State of Law, legal security and social peace before the institutional collision of the Special Rondera Decision with the Judicial Court Thing", and aims to describe how to guarantee, in a constitutional state of law, legal security and social peace before the institutional collision by homologating the Special Rondera Decision with the Judicial Court Thing. The type of investigation is basic, the level is descriptive. Population, citizens who resorted to the special court in Santiago de Chuco province; sample, not probabilistic. Methods: logical: deductive, inductive, analytical and synthetic; and juridical: exegetical, comparative and historical. Techniques: documentary analysis, signing and survey. Instruments: documentary analysis sheets, data recording sheets and questionnaire. Outstanding result: "People who are dissatisfied with the decisions of a court resort to the special jurisdiction around them or to the court to have their cases heard again. Outstanding conclusion: "In order to avoid institutional collisions, guarantee legal security and social peace, it is necessary to bring the Ronderil Decision into line with the Judicial Court, amending Article 149 of the Constitution.

Keywords: Constitutional state of law, juridical security, social peace, special decision rondera, judicial res judicata

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento con los requisitos comprendidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego y con la intención de obtener el Título Profesional de Abogado, pongo a vuestra consideración el trabajo de investigación titulado:

HOMOLOGACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL RONDERA Y LA COSA JUZGADA JUDICIAL

Esperando que al revisar el presente trabajo tengan a bien valorar el carácter de este; aprovecho la oportunidad para dirigir los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Dra. Tula Luz Benites Vásquez

Asesora

Bach. Amaro Orlando Luján Corro

Autor

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
PRESENTACIÓN.....	vii
INDICE.....	viii
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1. EL PROBLEMA.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	7
2. HIPÓTESIS.....	7
3. OBJETIVOS.....	7
3.1. Objetivo General	7
3.2. Objetivos Específicos.....	7
4. JUSTIFICACIÓN.....	8
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO.....	10
1. ANTECEDENTES.....	10
2. BASES TEÓRICAS	14
SUBCAPÍTULO I	14
Las rondas campesinas desde la perspectiva del pluralismo jurídico y la diversidad cultural.....	14
1. Multiculturalismo.....	14
1.1. Diversidad cultural y derechos humanos.....	15
1.2. Pluralismo Jurídico	17

1.2.1. Jurisdicción Ordinaria.....	17
1.2.2. Jurisdicción extraordinaria.....	17
1.2.3. Jurisdicción especial	18
1.3. Reconocimiento constitucional y convencional	21
1.4. Las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo y diversidad cultural.....	22
2. Las Rondas Campesinas y su actuación en la impartición de justicia.....	22
2.1. Introducción	22
2.2. Rondas Campesinas.....	22
2.2.1. Nacimiento de la Ronda Campesina	22
2.2.2. Definición	24
2.2.3. Finalidad	25
2.2.4. Características de las Rondas Campesinas	27
2.2.5. Funciones	27
2.3. Comunidad Campesina, Centro Poblado y Caserío	28
2.4. Categorización de centro poblado.....	28
2.5. Derecho Consuetudinario.....	29
2.5.1. Concepto.....	29
2.5.2. Características o elementos.....	32
2.5.3. Costumbre jurídica	33
2.5.4. Base constitucional	33
2.5.5. Posición del autor	34
2.6. Regulación Jurídica de las Rondas Campesinas en la Constitución Política del Perú.....	35
2.6.1. Una reinterpretación del artículo 149 desde la misma Constitución ...	35
2.6.2. Partir del carácter vinculante de la Constitución	36

2.6.3. Los métodos de interpretación constitucional.....	37
2.6.4. La interpretación “literal” del artículo 149º.....	37
2.6.5. Crítica a una interpretación “literal” del artículo 149º.....	38
2.6.6. Insuficiencias de la interpretación legal del 149º, a partir del art. 1º de la Ley 27908.....	41
2.6.7. Las particularidades de la interpretación constitucional: La Constitución como una realidad incompleta e inacabada.....	42
2.6.8. La interpretación constitucional inclusiva de las funciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas.....	43
2.6.9. Palabras finales: Efectos del reconocimiento de funciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas y el respeto de sus decisiones jurisdiccionales.	49
SUBCAPÍTULO II	50
La paz social como fundamento de las decisiones de la jurisdicción especial rondera y la cosa juzgada judicial.....	50
2. El principio de la paz social	50
2.1. Concepto.....	50
2.2. Significado de paz social	50
2.3. La paz social y la función del Estado.....	51
2.4. Fundamentos de la paz social	51
2.5. Paz social en el derecho.....	52
2.6. La paz social en la jurisdicción especial rondera y sus decisiones	52
2.7. La paz social en la jurisdicción ordinaria	55
2.8. La Cosa juzgada judicial y la decisión rondera	57
2.8.1. La cosa juzgada judicial.....	57
2.8.2. El ne bis in ídem en la legislación nacional.....	58
2.9. La decisión rondera.....	62
2.9.1. El derecho al debido proceso rondero	62

2.9.2. Garantías mínimas del acusado	63
2.9.3. Derecho a la pluralidad de instancias	64
2.9.4. Pase ronderil y otorgamiento para conocer el caso.....	65
2.9.5. Cumplimiento de la decisión rondera.....	66
2.9.6. Tipos de sanciones impuestas.....	66
2.9.7. Modalidades para el cumplimiento de la sanción.....	67
3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	67
CAPÍTULO III	70
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	70
3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN: básica.....	70
3.2. Nivel de investigación: descriptivo	70
3.4. Métodos lógicos de investigación	70
3.5. Métodos jurídicos	71
3.6. Técnicas de recolección de datos.....	71
3.7. Instrumentos de recolección de datos.	73
CAPÍTULO IV.....	75
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	75
CAPÍTULO V.....	81
PROPUESTA.....	81
5.1. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	81
CAPÍTULO VI.....	86
CONCLUSIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	87
ANEXOS.....	94

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En un Estado Constitucional de Derecho las actuaciones estatales y privadas se ajustan al mandato constitucional. El jurista italiano Ferrajoli (2002) sostiene que:

mientras para el positivismo jurídico el criterio de reconocimiento tanto de la existencia como de su validez es la forma como se producen las leyes, independientemente de su contenido; para el constitucionalismo jurídico condiciona la validez de las leyes también a la sustancia de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones (p. 1).

En el Perú rige un estado constitucional de derecho, con presencia plurijurídica; es decir, existen tres tipos de jurisdicciones: ordinaria, extraordinaria y especial. En esta última se encuentra las Rondas Campesinas.

Las Rondas Campesinas administran justicia conforme a sus costumbres, como fuente de derecho; la jurisdicción especial rondera tiene su base a partir de un análisis sistemático del art. 149º de la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Plenario N° 01-2009/CJ-116 y la existencia objetiva de los fueros ronderos para contribuir en la seguridad, la justicia y la paz social. En tanto, el Tribunal Constitucional en el fundamento siete de la STC N° 6167-2005-PHC ha señalado que uno de los fueros especiales que la Constitución reconoce es el de las comunidades campesinas y nativas.

En esa línea de análisis, la autora Yrigoyen (1999) realiza una crítica al sistema jurídico monista y resalta el reconocimiento

constitucional de la jurisdicción especial y su importancia en la seguridad jurídica.

La posibilidad de garantizar la seguridad jurídica a todos los individuos y grupos dentro de un Estado donde hay diversidad cultural, es, justamente, permitiendo la vigencia de los diversos sistemas normativos, con reglas para las situaciones de interculturalidad. La lógica monista no sólo ha afectado la seguridad jurídica sino también los derechos de la población no representada culturalmente en el derecho oficial (p. 9).

De acuerdo a esta idea diremos que al sostener solo la validez del sistema de justicia estatal como un reconocimiento ciego a la diversidad y pluralidad; no se hace más que intensificar la criminalización de las prácticas culturales y la represión de las autoridades de la jurisdicción especial; los mismos que actúan en el cumplimiento de sus funciones.

Tanto las rondas campesinas como el poder judicial tienen jurisdicciones definidas constitucionalmente; entiéndase por jurisdicción a la capacidad para administrar justicia, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte fundamental del Estado y uno de los pilares para consolidar la paz social. Aunque, es mayoritaria la idea que sostiene que la función jurisdiccional alude a la potestad o poder deber que tienen solo los jueces estatales para administrar justicia, resolver conflictos, declarar derechos y ordenando que se cumplan sus decisiones. El autor uruguayo Couture (2008) es más explícito cuando dice que:

[la] [f]unción jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 369).

Las rondas campesinas ante una denuncia, y de acuerdo al derecho consuetudinario, inician investigaciones en el fuero rondero; juzgan y toman decisiones ceñidas al debido proceso ronderil y la no vulneración de los derechos humanos. Entre sus sanciones que aplican tenemos: meditación, sensibilización, trabajo comunal, labor social, ejercicio físico, castigo físico, castigo moral; y sus modalidades para el cumplimiento son: en base rondera y cadena ronderil.

Las decisiones del fuero rondero no han sido desarrolladas a profundidad ni legal, ni doctrinariamente, y mucho menos por los operadores de justicia; en tanto, la respuesta estatal no es efectiva a la real existencia de las rondas campesinas. Es sabido que en algunas ocasiones las decisiones en el fuero rondero son conocidos nuevamente en el fuero común y viceversa; generándose de esta manera oposición entre jurisdicciones y no coordinación como lo prescribe la Constitución Política del Perú. Referente al primer caso un ciudadano se dirigió al fuero rondero de la Ronda Campesina de Las Pajillas; esta, después de las investigaciones, decidió dar una sanción de trabajo comunal; el comunero en desacuerdo con tal decisión se dirigió al fuero común para denunciar a la misma persona y por los mismos hechos. En el segundo caso, un demandante ante el Poder Judicial de Santiago de Chuco no conforme con la resolución del órgano estatal se dirigió a la Ronda Campesina de José Carlos Mariategui para que se conozca, nuevamente, en fuero rondero sobre la misma persona y los mismos. No obstante, ambos casos no prosperaron, pero presión. En el primer caso se movilizó la Central Provincial de Rondas Campesinas de Santiago de Chuco para presionar que se respete la decisión jurisdiccional rondera, puesto que el señor ya había recibido y cumplido su sanción. En el segundo caso se trasladó la Policía Nacional del Perú para hacer entender a la Ronda Campesina que el detenido ya había sido procesado y sentenciado y debía ser liberado; puesto que la resolución judicial tiene calidad de cosa juzgada y no se puede volver a procesar por los mismos hechos en otra jurisdicción como la rondera.

Los tiempos van cambiando y también el parecer de algunos magistrados; en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, RN. N° 975-04, San Martín, se decidió el archivo definitivo de expedientes que vinculaba a ronderos procesados por el delito de secuestro; al haber decidido sancionar en fuero rondero a autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato cometidos dentro de sus territorios. La condena consistió en Cadena Ronderil; es decir pasar de ronda en ronda para ser reconocidos por sus habitantes y además realicen trabajo comunal. Se reconoció que el actuar de los ronderos se encuentra normado en el Art. 149 de la Constitución: "...las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario". En tanto no se observa ningún acto abusivo por parte de los ronderos, por lo contrario, actuaron de acuerdo a sus costumbres y en ejercicio legítimo de acuerdo a la Constitución y al Art. 20 del Código Penal. Entonces, se colige que las Rondas Campesinas pueden conocer materias diferentes tanto en lo penal, civil, entre otros.

Al respecto el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe: La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: ...

3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución (2016, p.43).

Como vemos este artículo pone límites a la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando un caso esté siendo conocido en fuero indígena, campesino o rondero; entonces, esto también debe ser entendido a la inversa; es decir, las rondas campesinas son una jurisdicción incompetente para conocer sobre algún caso que se esté viendo en órganos estatales.

Sin embargo, las rondas campesinas al intervenir, investigar y decidir; estas decisiones no son respetadas por las instituciones estatales y sus operadores de justicia; marginando y desconociendo

una institución de reconocimiento constitucional en la administración de justicia. En la misma línea, las rondas campesinas desconocen y no aceptan la cosa juzgada judicial reviviendo procesos fenecidos en otra jurisdicción.

El enfrentamiento, competencia y falta de coordinación entre la jurisdicción especial rondera y la jurisdicción ordinaria no solo genera desencuentro como entidades, sino que origina la colisión entre la decisión especial rondera con la cosa juzgada judicial; violentando la estabilidad jurídica.

El fuero común desconoce el proceso ronderil como una institución jurisdiccional; en tanto, no admite sus decisiones. Si bien es cierto, Quiroga (1988) señala que: [l]a importancia del proceso aparece graficada en su principal fundamento: la sustracción al hombre, la posibilidad de dar solución privativa a sus conflictos particulares (p. 245). Sin embargo, el desconocimiento y el enfrentamiento constante entre ambas jurisdicciones en mención acrecientan el conflicto y la inseguridad jurídica. Así, el proceso se entiende como el medio idóneo para la solución de los conflictos de intereses con relevancia jurídica, mediante acto de la jurisdicción que adquiere autoridad de cosa juzgada.

Cabe precisar que el proceso tanto en la jurisdicción especial rondera como en la ordinaria tiene una naturaleza fundamentalmente teleológica, ya que su fin es lo que lo caracteriza: decisión o cosa juzgada; cuyo fundamento, a su vez, no es otro que la búsqueda de la paz social mediante la solución definitiva de los conflictos; consolidando así el derecho de los justiciables y evitando que los procesos se hagan interminables.

El autor uruguayo Couture (1979) nos define con singular precisión y claridad el concepto de la cosa juzgada: es la autoridad y

eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (p. 40).

Desarrollando la definición, el mismo autor nos señala que la medida de la eficacia de la cosa juzgada se resume en tres posibilidades: que es inimpugnable, en el sentido que está vedado cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para finalmente señalar que toda sentencia pasada en dicha autoridad es susceptible de ser ejecutada.

La cosa juzgada se fundamenta en el principio de paz social; y esta es conceptuada como el bienestar social a través de sus estados organizados; desplegando mejoras, objetivos y metas para el desarrollo de sus Estados. Al respecto, Kelsen (2003) refiere que: [l]a Paz es una situación que se caracteriza por la ausencia de la Fuerza (p. 34). La sociedad que vive en paz motiva confianza y desarrollo de la nación, promueve el crecimiento progresivo en sus pueblos, respetándose los unos a los otros y poniendo en práctica la sostenibilidad y reaccionando de manera organizada ante la adversidad.

Tanto la jurisdicción especial rondera como la jurisdicción ordinaria tienen como fin común administrar justicia, la primera en base a un sistema de derecho positivo y la segunda en base al derecho consuetudinario de carácter tradicional uniforme y permanente. Ambas jurisdicciones en la provincia de Santiago de Chuco cumplen la función de garantizar la paz social a través de la decisión especial rondera como de la cosa juzgada judicial.

La decisión especial rondera y la cosa juzgada judicial, hoy en día colisionadas, ambas buscan un valor común: la seguridad jurídica. Entendemos por seguridad jurídica la aptitud para predecir los acontecimientos jurídicos y de darle a estos un curso estable, como la

de controlar y neutralizar los riesgos que el sistema jurídico debe afrontar. La idea de seguridad jurídica se inserta dentro del concepto genérico de seguridad en el mundo jurídico, que comprende muchas variables; entre ellas dos fundamentales: la seguridad del estado y la seguridad de las personas.

Dentro del contexto expuesto en el presente trabajo de investigación surge la siguiente interrogante:

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cómo garantizar, en un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la paz social ante la colisión institucional de la Decisión Especial Rondera con la Cosa Juzgada Judicial?

2. HIPÓTESIS

En un Estado Constitucional de Derecho se garantiza la seguridad jurídica, la paz social y se evita la colisión institucional homologando la Decisión Especial Rondera con la Cosa Juzgada Judicial.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Describir como garantizar en un estado constitucional de derecho la seguridad jurídica y la paz social ante la colisión institucional de la Decisión Especial Rondera con la Cosa Juzgada Judicial.

3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la situación jurisdiccional de las rondas campesinas desde la perspectiva del pluralismo jurídico y la diversidad cultural en un Estado Constitucional de Derecho.

- Desarrollar el principio de paz social como fundamento de la Decisión Especial Rondera y la Cosa Juzgada Judicial en un Estado Constitucional de Derecho, a fin de evitar su colisión institucional.
- Proponer una normativa legal sobre el reconocimiento de homologación de la Decisión Especial Rondera con la Cosa Juzgada Judicial, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la paz social.

4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación tiene una justificación basado en cuatro puntos de vista: por su conveniencia, su relevancia social, sus implicaciones prácticas y su valor teórico. Es conveniente la investigación porque después de hacer un análisis sistemático del Art. 149 de la CPP y la real existencia de las rondas campesinas se concluye que estas son una jurisdicción especial que contribuye en la paz social; cuyas decisiones en el fuero rondero tienen calidad de cosa juzgada.

Tiene relevancia social porque estamos estudiando las decisiones de una organización social que soluciona conflictos en base al derecho consuetudinario; es decir, que un grupo de personas consuetudinariamente organizadas administra justicia en los lugares donde no hay presencia de la jurisdicción ordinaria. Las rondas campesinas son la otra justicia negada por el derecho positivo que contribuye al desarrollo y seguridad social en base a sus facultades jurisdiccionales.

Tiene implicación práctica puesto que las decisiones en el fuero rondero repercuten directamente en los justiciables y en el sistema de justicia. El Perú como país plurijurídico debe asumir con responsabilidad la coordinación entre la jurisdicción especial rondera y la ordinaria; respetando ambas decisiones para garantizar la seguridad jurídica y la paz social.

Tiene valor teórico puesto que la investigación proporciona un aporte a los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público sobre la administración de justicia y las decisiones en el fuero rondero. Asimismo, es importante para la jurisdicción especial rondera conocer sobre la cosa juzgada judicial y el respeto a esta institución; así como al momento de tomar sus decisiones resuelvan garantizando los derechos fundamentales.

El presente trabajo de investigación es original, actual, novedoso y responde a la realidad donde el derecho aún no llega. Tiene un valioso aporte puesto que las rondas campesinas vienen solucionando conflictos sociales y tomando decisiones todos los días. La jurisdicción especial rondera y la ordinaria no solo se niegan, sino que compiten entre sí; y en un Estado Constitucional de Derecho la única manera de garantizar la seguridad jurídica es la coordinación jurisdiccional homologando la decisión especial rondera y la cosa juzgada judicial con la finalidad de lograr el principio de paz social.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES

Luego de realizado las pesquisas bibliográficas referentes al tema de investigación no se ha encontrado algún trabajo que haya realizado estudio similar; por lo cual la presente investigación será un novedoso aporte a la cultura jurídica.

Sin embargo, como no todo se inicia de cero he podido tomar como referencia los siguientes antecedentes bibliográficos.

Wilson Humberto Quindigalle Ilaquiche, 2014 – Ecuador, realizó la investigación titulada “La aplicación de la justicia indígena y los derechos colectivos en la legislación ecuatoriana”, para la obtención del título de abogado, presentada en la Universidad Central del Ecuador, llegando a las siguientes conclusiones:

- La opinión pública vincula la aplicación de la Justicia Indígena con elementos, como justicia por mano propia y linchamientos, debido al desconocimiento de las competencias, normas y procedimientos propios de la jurisdicción indígena.
- Las autoridades necesitan un manual de aplicación de la justicia indígena y los derechos colectivos en la legislación ecuatoriana, con el objetivo de realizar una labor legal de calidad en la que se respeten plenamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Diana Fernanda Mora Torres, 2003 – Colombia, realizó la investigación titulada “Bases conceptuales de la jurisdicción especial indígena”, para obtener el título de abogada, presentada en la Pontificia Universidad Javeriana, llegando a la siguiente conclusión:

- Del reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial, se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero especial; en ese sentido puede desprenderse dos líneas de

análisis de este elemento de la jurisdicción indígena, pues implica por una parte, la facultad de las autoridades tradicionales de avocarse el conocimiento de los acontecimientos que tengan lugar dentro del ámbito territorial respectivo y por otra parte, el derecho de los miembros de las comunidades indígenas de ser juzgados y castigados por sus autoridades tradicionales.

Luis Fernando Molina Onofa, 2013 – Ecuador, realizó la investigación “Análisis de las garantías del debido proceso en la justicia indígena: una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena, caso la cocha 2010”, para la obtención del título de abogado, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, llegando a la siguiente conclusión:

- No existe desde el Estado una política pública de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena que parta del diálogo intercultural para el establecimiento de niveles mínimos de cooperación entre los distintos Sistemas de Justicia y el Estado y los escasos intentos realizados por los organismos estatales han respondido a una lógica de dominación y subordinación del derecho indígena; es decir, no se ha desarrollado una política pública con la alteridad sino desde la occidentalidad para la alteridad.

Rocío Roxana Trujillo Solís, 2014 – Perú, realizó la investigación titulada “La aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes por parte de la jurisdicción indígena como mecanismo de defensa de sus derechos colectivos”, tesis para optar el título de abogada, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

- La Constitución Política de 1993 reconoce por primera vez explícitamente - en su artículo 149 - el derecho de los pueblos indígenas (comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, entre otros grupos) a ejercer funciones jurisdiccionales en sus territorios, reconocimiento expreso que constituye un significativo avance en la vigencia de sus derechos a la libre

determinación y la autonomía, si bien aún está pendiente la emisión de la Ley que desarrolle la coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (en atención del mandato constitucional expreso contenido en dicho artículo).

- Un cabal reconocimiento de la jurisdicción indígena conlleva, por un lado, la posibilidad de aplicar su derecho propio incluso contra normas ordinarias (en la medida que ello no implique la vulneración de derechos humanos fundamentales), y; por otro, reconocer que la potestad de aplicar el derecho propio en ningún sentido conlleva la aplicación sólo y exclusivamente de éste, por cuanto, nada obsta que en el ejercicio de la jurisdicción indígena las autoridades indígenas – a partir de un ejercicio de determinación política - apliquen otras normas, como, por ejemplo, aquellas contenidas en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- La jurisdicción indígena - en atención de sus tres competencias (material, territorial y personal) - tiene el carácter de exclusividad frente a la jurisdicción ordinaria. En este sentido, la jurisdicción ordinaria no puede abocarse a un caso si la jurisdicción indígena es competente, debiendo inhibirse en tales supuestos de hecho, salvo que la propia jurisdicción indígena solicite expresamente que algún caso concreto sea sometido a la jurisdicción ordinaria.
- No existe – en principio - la posibilidad de revisión de las decisiones de la jurisdicción especial indígena por parte de la jurisdicción ordinaria, habida cuenta del carácter exclusivo de dicha jurisdicción. Sin embargo, ante supuestos de vulneración de derechos humanos fundamentales - producto del ejercicio de la jurisdicción indígena – cabría iniciar los procesos constitucionales pertinentes ante las instancias competentes, las cuales, sin embargo, no podrían avocarse a conocer sobre el fondo del asunto, sino tan sólo respecto de los actos u omisiones específicos que habrían provocado la vulneración de derechos humanos invocada.
- Teniéndose presente que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción indígena están en una relación de coordinación (y no de

subordinación), aún está pendiente la emisión de una norma de desarrollo constitucional en atención del mandato contenido en el último párrafo del artículo 149 de la Constitución Política de 1993. Sin embargo, ello no obsta que las autoridades indígenas y los agentes de justicia ordinaria coordinen en la práctica de forma equitativa, respetándose las competencias de la jurisdicción indígena y apostando por una convivencia de saberes en el contexto de un diálogo intercultural. En el mismo sentido, dicha omisión podría suplirse con el desarrollo de jurisprudencia constitucional o a través de los denominados Acuerdos Plenarios en el ámbito de la Corte Suprema.

Manuel Enemecio Mozo Honorio, 2014 – Trujillo, realizó la investigación titulada “Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario”, tesis para optar el grado de maestro, presentado en la Universidad Privada Antenor Orrego, el cual llegó a la conclusión siguiente:

- La ronda campesina en muchas ocasiones interviene previo a la intervención policial o fiscal, lo que ha originado la no admisión de las evidencias que se han encontrado y recogido en el lugar del crimen; ante ello los imputados en su defensa han argumentado que no se puede admitir por haber sido recogido por órganos incompetentes, sin el entrenamiento y sin la observancia de determinados protocolos que con el Código Procesal Penal se ha dictado.

2. BASES TEÓRICAS

SUBCAPÍTULO I

Las rondas campesinas desde la perspectiva del pluralismo jurídico y la diversidad cultural

1. Multiculturalismo

Los pueblos de la sierra se han desarrollado en base a diversas formas culturales y con sus respectivas características; conservando costumbres como sus festividades, actividades agropecuarias, ferias y solución de problemas internos; esto nos evidencia que cada caserío en la región de La Libertad, en específico, y del Perú, en general, sus costumbres y tradiciones son distintas unas de otras; como en su vestimenta, reglas sociales, fiestas, actividades agrícolas y ganaderas, trabajos comunales, resolución de conflictos y aplicación de sanciones.

Al respecto el TC en el Expediente N.º 00006-2008AI/TC, ha establecido que la identidad imprime determinadas cualidades a un pueblo diferenciándoles de otros. Este cúmulo de manifestaciones y características le hace singular a una sociedad y en tanto respetada en su diversidad.

La identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en el marco del pluralismo que profesa el Estado Democrático y Constitucional, también es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado, así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales, por la constatación de que no comparten de modo total o parcial dichas manifestaciones o rasgos culturales (2008, p. 10).

Del mismo modo, el artículo 43º de la Constitución Política del Perú (en adelante Constitución o CPP) reconoce el valor democrático; el mismo que se relaciona de manera equilibrada y sistemática con el

valor a la igualdad (inciso 2 del artículo 2º) y el pluralismo (inciso 19 del artículo 2º). Bajo este contexto constitucional, y tomando en cuenta las expresiones de Kelsen: la oposición debe ser reconocida e incluso protegida cuando esta es una minoría.

En la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, expresa la diversidad en las características originarias propias de cada pueblo, en tanto la diversidad cultural es cambiante; y, por tanto, respetada y considerada como un patrimonio humano. La diversidad permite visualizar en las sociedades la presencia de un pluralismo cultural en algunos casos intensificados que resulta imprescindible asegurar su armonía y dinamismo. Encontramos en el pluralismo cultural una respuesta, eminentemente, política a la diversidad cultural.

La diversidad cultural incrementa las probabilidades de selección que se brinda a la sociedad; y en ese escenario garantizando el desarrollo de una vida digna como base efectiva del desarrollo social.

1.1. Diversidad cultural y derechos humanos

Es imperiosa la protección de la diversidad; pues esta garantiza el derecho fundamental de la vida digna de la persona humana y el respeto a las minorías y sus costumbres como pueblos autónomos. No se vale mencionar a la diversidad cultural para violentar derechos fundamentales garantizados constitucional y convencionalmente.

Los derechos de las poblaciones tienen en ellos de manera inmersa derechos culturales que son universales, indisociables e interdependientes. La diversidad creativa demanda la completa ejecución de los derechos culturales tal como lo tipifica el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las personas tienen derecho a ejercitar sus derechos diversos desde expresarse en base a su origen; así como participar sin límite alguno, salvo al vulnerar derechos de los demás.

En la Declaración la diversidad expresa pluralidad y originalidad en los grupos sociales. A través de la diversidad los pueblos manifiestan formas culturales y costumbristas en sus festividades, trabajos agrícolas u otros acontecimientos sociales; estas no ofrecen problemas, todo lo contrario fortalece los lazos de solidaridad y confraternidad. Sin embargo, se rompe su equilibrio cuando se pretende solucionar sus conflictos en contra de sus costumbres u ordenamiento jurídico. Al respecto, Arauco (2009) señala que:

El Estado Peruano asumiendo el papel de un Estado monista, impone una sola regulación a nivel nacional para establecer los tipos penales y consiguientemente las sanciones aplicables, como si nuestra realidad nacional fuese homogénea; es decir, sin respetar la diversidad cultural (p. 68).

Los dilemas ocasionados por el etnocentrismo son varios; así tenemos por ejemplo que dentro de la jurisdicción de una ronda se presentan delitos diversos (para la jurisdicción ordinaria) como: relaciones sexuales con una menor de edad, hurto, abigeato, usurpación entre otros; sin embargo, estos tienen un análisis y aplicación normativa distinta al sistema estatal. Una denuncia, ante la jurisdicción ordinaria, por robo de ganado inmediatamente sale libre; sin embargo, para el fuero ronderil este tiene una sanción diferente. Asimismo, tenemos que en las rondas ante estos delitos tienen penas o sanciones de carácter pecuniario en otros morales; de acuerdo a los usos y costumbres de cada o ronda campesina.

Para Brandt (2017): La Constitución Política del Perú reclama una ley de coordinación de la justicia comunitaria con las instancias del Poder Judicial (p.1). No obstante, se viene postergando el debate y aprobación de este tipo de leyes; a pesar que las rondas campesinas son una expresión de la diversidad sociocultural y que han sabido

responder de manera democrática en la lucha contra la delincuencia y consolidación de la paz.

En una de las conclusiones y acuerdos de la I Asamblea Nacional de Delegados 2015 establecen que las rondas campesinas tienen el derecho de administrar justicia en sus ámbitos territoriales, aplicando su propio derecho a cualquier persona y sobre todo tipo de materia.

El reconocimiento de la diversidad tanto cultural como étnica se exterioriza en dos aspectos: como derecho individual fundamental y como derecho colectivo. Ambos aspectos protegidos por la CPP.

1.2. Pluralismo Jurídico

El Perú es un país plurijurídico; en él coexisten tres tipos de jurisdicciones, que detallo a continuación.

1.2.1. Jurisdicción Ordinaria

Es la jurisdicción principal, con reconocimiento constitucional; y ejercida por el Poder Judicial.

Sus principios son unidad, exclusividad e independencia; reconocidos en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú, incisos 1 y 2. Por prescripción constitucional no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

1.2.2. Jurisdicción extraordinaria

Es una jurisdicción independiente excepcional reconocida en el Art. 139 de la Constitución. Dentro de esta tenemos a la jurisdicción militar y a la arbitral.

a) La jurisdicción militar

Administra justicia, de manera especializada, en materia de delitos y faltas cometidas por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales.

b) La Jurisdicción arbitral

Esta jurisdicción excepcional se activa a iniciativa de las partes en conflicto; son los árbitros quienes a través de sus laudos ponen fin al proceso.

En ambas jurisdicciones excepcionales se podrá recurrir a la jurisdicción ordinaria, luego de finalizado el proceso respectivo.

1.2.3. Jurisdicción especial

La Constitución, básicamente por cuestiones de materia, prescribe tres tipos de jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

a) Jurisdicción constitucional.

Está a cargo del Tribunal Constitucional; y se activa ante la presencia de conflictos o materias controvertidas en un orden constitucional. En el Perú tenemos a la jurisdicción constitucional desde la Constitución de 1979; ejercido por el Tribunal de Garantías Constitucionales; entró en actividad en el año 1982, con su Ley Orgánica 23385; y disuelto el 5 de abril de 1992. Actualmente, de acuerdo a la Constitución de 1993, se le denomina Tribunal Constitucional (TC).

En nuestro país coexisten el control concentrado y el difuso; el primero a cargo del TC y el segundo del Poder Judicial. La Constitución también reconoce la jurisdicción internacional y tiene su base en los tratados o convenios en los que el Perú es parte.

b) Jurisdicción Electoral

La Constitución de 1993 sitúa al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) como parte del sistema electoral, junto a La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). El JNE tiene por finalidad resolver en materia de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, y sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

c) Jurisdicción campesina, indígena y rondera

Prescrita en el Art. 149 de la Constitución de 1993: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

Después de un análisis sistemático de este artículo y la presencia real de las Rondas Campesinas en la solución de conflictos; con una actuación y ubicación diferente a las demás comunidades y con insubordinación en sus determinaciones; podemos concluir que tienen jurisdicción autónoma las Comunidades Campesinas, las Comunidades Nativas y las Rondas Campesinas. Para evitar interpretaciones literales y confrontación con la jurisdicción rondera es recomendable modificar el Art. 49 de la Constitución. Todas estas jurisdicciones especiales resuelven sus conflictos en base al derecho consuetudinario; y sus decisiones son cosa juzgada.

En el Perú existe una gran diversidad cultural; en tanto, las normas positivizadas aplicadas en las ciudades, en situaciones diversas no son las más apropiadas para las comunidades o caseríos; por ello que a la par de una jurisdicción ordinaria existe una jurisdicción especial para solucionar sus conflictos, en base a sus usos y costumbres.

En muchas ocasiones las normas jurídicas positivizadas colisionan con las normas no escritas, practicadas por las Rondas Campesinas dentro de sus territorios.

Garzón (2013) indica que: el pluralismo jurídico es una perspectiva que cuestiona aquella concepción monista que ha reducido la diversidad endémica de la sociedad a una sola visión dominante del

derecho (186). La presencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio territorial es una realidad a la que el Estado muchas veces niega. Enfatiza, Garzón (2013): el desafío principal del pluralismo jurídico cuestiona la exclusividad de la teoría del monismo jurídico para explicar fenómenos jurídicos contemporáneos (p.187).

Yrigoyen (2002) expresa que [h]istóricamente, la falta de respeto del pluralismo cultural y legal se ha traducido en diversas formas de marginación y represión de la diferencia, incluyendo la ilegalización de los sistemas normativos indígenas y campesinos y de otros colectivos (p. 31); como bien menciona la autora se ha evidenciado represión y marginación a prácticas culturales y jurídicas distintas al derecho oficial.

El pluralismo jurídico se da cuando dos o más sistemas jurídicos conviven en una misma sociedad; es decir, dentro de un espacio geográfico, e incluso sin necesidad de demarcación territorial, se desenvuelven dos o más instituciones jurisdiccionales.

En el sistema normativo inclusivo las reglas son aplicadas de manera coordinada y articulada para la resolución de las controversias. En el pluralismo jurídico las normas oficiales y las normas de derecho no oficial, ambas se orientan a la solución de controversias. En tanto, estas se regulan de manera diferente y con fuentes diferentes; pero ambas pretendiendo garantizar la paz social.

El legislador ha incluido al multiculturalismo y la pluralidad en la Constitución para garantizar el respeto y promoción de las manifestaciones culturales; sin alterar los derechos fundamentales, principios y valores.

La autoridad rondera al estar facultada para ejercer función jurisdiccional emplea las tres potestades que componen la jurisdicción. Arrieta (2011) así los menciona:

- a) notio, pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios, incluyendo funciones administrativas, citar a las partes y recaudar

pruebas; b) *judicium*, pueden impartir justicia siguiendo su propio criterio normativo o derecho consuetudinario; y, c) *imperium* pueden utilizar la fuerza para ejecutar sus decisiones en caso sea necesario y que éstas tengan la calidad de cosa juzgada (p. 10).

Considero que la jurisdicción especial rondera no tiene límites sobre la materia de conocimiento, la aplicación del derecho consuetudinario debe actuar de manera libre y aun en oposición al derecho oficial; claro, siempre y cuando no contravenga los derechos fundamentales de la persona.

En caso existan conflictos de competencias y en virtud del principio de igualdad jerárquica estos deben solucionarse mediante el diálogo y el respeto en base al principio de paz social.

1.3. Reconocimiento constitucional y convencional

La jurisdicción especial rondera no solamente tiene amparo y reconocimiento constitucional (Art. 149), sino también en el Convenio 169 OIT; la Convención expresa en su Art. 8. Las costumbres deben ser consideradas en la legislación nacional. Los pueblos en base a su derecho consuetudinario aplican sus costumbres e instituciones propias, en tanto no sean contrarias con los derechos fundamentales comprendidos en la constitución y sistema internacional de justicia.

En su Art. 9 del mencionado convenio determina el respeto a las formas tradicionales para la represión de delitos ejecutados por sus miembros.

La problemática del pluralismo jurídico radica también en la problemática de multiculturalidad, puesto que la cultura es expresada a través de su propio sistema jurídico, en efecto dado la diversidad cultural hay también diversidad de derechos y la aplicación de derechos que no corresponden a una determinada población es entendido por ellos como un acto de amenaza y opresión.

1.4. Las Rondas Campesinas desde la perspectiva del pluralismo y diversidad cultural

El Estado peruano presenta una realidad pluricultural, pluriétnico y multilingüe, y es por eso que se reconocen diversos tipos de sociedades y cada organización social con sus propios métodos de resolución de controversias. El pluralismo jurídico implica la aceptación de dos o más ordenamientos jurídicos en un mismo territorio y en un tiempo determinado, lo que va a significar la ausencia de monopolio estatal; es decir, el Estado no tendrá el monopolio de la administración de justicia, porque es el mismo Estado quien reconoce como una forma alternativa en la resolución de conflictos utilizando el derecho consuetudinario.

Como ya he mencionado líneas arriba, el Código Procesal Penal (Art. 18) establece límites de la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, cuando la jurisdicción rondera haya sido el primero en conocer el caso; esta tendrá la competencia de manera legal y prioritaria.

2. Las Rondas Campesinas y su actuación en la impartición de justicia

2.1. Introducción

De conformidad con el Art. 138º de la Constitución, la potestad de administrar justicia emana del pueblo, siendo el responsable de tal ejercicio el Poder Judicial. Sin embargo, el Art. 149º, otorga a las comunidades tanto indígenas como campesinas y también a las Rondas Campesinas capacidad para administrar justicia; cuya facultad lo asume de manera independiente como jurisdicción especial. Las rondas campesinas resuelven conflictos amparados en sus usos y costumbres o derecho consuetudinario; utilizando en sus investigaciones métodos y estrategias propias respetando el debido proceso.

2.2. Rondas Campesinas

2.2.1. Nacimiento de la Ronda Campesina

La Ronda Campesina es una institución que nace de la necesidad y la voluntad de los campesinos; es una manifestación de poder del

campesinado organizado. Sus objetivos son brindar seguridad a los pobladores de cada caserío e incluso de caseríos o centros poblados aledaños; no solo es la protección contra agresiones delincuenciales en contra de sus miembros, sino que se han convertido instituciones que promueven el desarrollo socio económico y cultural de sus pueblos. Su fin es garantizar la paz sin vulneración de derechos fundamentales.

El surgimiento de las Rondas Campesinas no ha sido similar en los diferentes lugares del Perú, esto ha obedecido a eventualidades inherentes de cada lugar. Históricamente las primeras rondas campesinas tuvieron su nacimiento en el departamento de Cajamarca.

El nacimiento de las Rondas Campesinas no está muy bien definido; es probable que estas nacieron en las haciendas de la sierra del Perú; puesto que hacendados de la época organizaban a sus trabajadores como pequeños ejércitos listos y entrenados para proteger sus bienes de abigeos o de hacendados rivales. Estas personas eran de suma confianza y es más se desempeñaban como “veladores de orden” en las haciendas.

Los hombres que desempeñaban estas funciones no tenían remuneración, la retribución era la gratitud del hacendado y la relación se hacía más cercana entre ambos.

Con la Reforma Agraria de Velasco, desaparecen las haciendas y en tanto también hay un cambio en el tipo de ronda, se pasa a una ronda más campesina. Esta forma de ronda campesina aparece por vez primera en diciembre del año 1976 en Cuyumalca, Chota, Cajamarca. Motivados por el aumento de la delincuencia, específicamente, el abigeato, que salió fuera de control por parte del Estado representado en la Policía y demás entidades de administración de justicia estatal.

Las RRCC en sus inicios vigilan los bienes del poblador campesino; posteriormente desempeña funciones de carácter jurisdiccional; solucionando conflictos y brindando justicia ante el abandono del sistema de justicia estatal.

Manifestaciones violentas y rompimiento del orden social se vivían en diferentes lugares del país; necesidades que motivaron la organización ronderil. Vigilaban por las noches para proteger bienes y evitar robos; gracias a su afectividad en adelante ya no solo vigilaban o cuidaban los bienes; sino que investigaban y juzgaban debido a la ausencia del Estado, lentitud, ineficacia y corrupción del sistema de justicia estatal.

El surgimiento de las Rondas Campesinas es una respuesta de los campesinos o pobladores rurales marginados y discriminados por el Estado. Como dijimos las RRCC surgen en la comunidad de “Cuyumalca”, Centro Poblado del distrito y provincia de Chota. Su nacimiento y forja fue espontánea y voluntaria por ronderos que tenían posiciones políticas, socioculturales y religiosas diferentes. El resguardar sus bienes era el centro de la motivación. Los pobladores se constituyeron para brindar servicios ronderiles de siete de la noche a cinco de la mañana en grupos de ronda de seis personas comandados por un jefe de grupo.

El Caserío de “Cuyumalca” hoy Centro Poblado, el 29 de diciembre de 1976 se reúnen los pobladores y toman la histórica iniciativa de crear la Ronda Campesina como un Frente Único y de Masas. Es así que se expande a diferentes lugares del Perú llegando a constituirse en Federaciones (Centrales) Distritales, Provinciales, Regionales y Nacional.

La Ley N° 27908; Ley de Rondas Campesinas, ha señalado el día 29 de diciembre el “Día de las Rondas Campesinas”, así como cuna de nacimiento al caserío de Cuyumalca.

2.2.2. Definición

Las Rondas Campesinas son organizaciones sociales conformadas por las organizaciones sociales integradas por habitantes rurales y en el caso de las rondas dentro de las comunidades campesinas por pobladores de la comunidad.

En la Región la Libertad las rondas campesinas están conformadas en cada centro poblado o caserío, la presencia de Comunidades Campesinas es muy escasa es por eso que ejercen de manera independiente su jurisdicción al margen del auxilio constitucional que erróneamente se menciona en la CPP.

Las RRCC son autónomas, independientes y democráticas con personería jurídica; se organizan en los caseríos ante la exigencia de garantizar la paz social y armonizar la vida de las personas. La organización ronderil cumple labor de seguridad ciudadana sin remuneración alguna. En ocasiones las Rondas Campesinas son invitadas por las autoridades y organizaciones para brindar seguridad en determinados eventos sociales.

2.2.3. Finalidad

La Constitución del 79 en su artículo 161 el Perú se comprometió obedecer las costumbres de las Comunidades Campesinas y Nativas; el 07 de noviembre del 97 se promulgó la Ley N° 24571, en la que se reconoció la existencia de las Rondas Campesinas, como organizaciones democráticas y autónomas que contribuyen al desarrollo y a la paz social, en tanto, sus integrantes debían estar acreditados ante la autoridad política competente. Las RRCC no tienen fines políticos partidarios. Sus objetivos se relacionan con la motivación de su surgimiento, es decir, cuidado de bienes, ganado y cooperar con las autoridades para suprimir delitos en sus territorios.

En la Constitución del 93 se establece jurisdiccionalidad de las rondas campesinas en la administración y solución de conflictos (Art. 149).

Al respecto hay posiciones doctrinales que se encuentran divididas, con diversos matices; por ejemplo: ROJAS (2004: 95-106) sostiene que las rondas campesinas tendrían relativas facultades de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; en tanto, REVILLA considera que las rondas campesinas constituyen instancias informales de resolución de conflictos; Y por último, YRIGOYEN (2002:

31-81) afirma que las rondas campesinas tienen y deben ejercer de manera plena funciones jurisdiccionales.

Las Rondas Campesinas no están subordinadas a las comunidades campesinas, estas actúan de acuerdo a su normatividad con plena autonomía. Sin embargo, como hemos visto hay quienes tienen una idea descontextualizada y las subordinan a las comunidades campesinas. Las Rondas Campesinas en su mayoría no están dentro de las comunidades campesinas; estas son una realidad y organización autónoma dentro de cada caserío o centro poblado.

Las rondas campesinas gracias a su actuar célere y su presencia en lugares donde jamás llega el Estado (PNP, Fiscalía) goza de un reconocimiento social; tanto es así que las partes procesales prefieren dirigirse a la jurisdicción especial rondera por la confianza que estas organizaciones han desarrollado.

Las Rondas Campesinas se constituido como entes de desarrollo de cada una de sus comunidades; es más, en estas encontramos la presencia de las diferentes autoridades del caserío como son el Juez de Paz, el Teniente Gobernador, el Agente Municipal, el presidente de la APAFA, el director y docentes de las Instituciones Educativas, entre otros.

A través del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, menciona que las RRCC tienen por finalidad contribuir en la seguridad, la justicia y la paz social conforme a la constitución y las leyes; solucionan controversias sin violentamente de los derechos humanos.

De esta manera el Estado reconoce su deficiencia de cobertura al no poder llegar a los distintos lugares de nuestro país para solucionar controversias; y en tanto, admite que la participación de las Rondas Campesinas garantiza la paz social y la resolución de conflictos.

2.2.4. Características de las Rondas Campesinas

- a) Autonomía y democracia, esto quiere decir que las RRCC no están subordinadas a intereses de entidades, autoridades o persona alguna.
- b) Son instituciones comunales andinas.
- c) Realizan labores de vigilancia y seguridad.
- d) Las RRCC tienen fiscalizan programas y proyectos de desarrollo que se ejecutan en su comunidad.
- e) Las RRCC en base a su autonomía pueden solicitar el apoyo estatal.

2.2.5. Funciones

- A.** Protección de bienes tanto personales como comunales.
- B.** Ejercen la administración de justicia en base al principio de reciprocidad y la armonía comunal.
- C.** Atienden a los intereses de las partes en controversia; orientando que las víctimas no sean revictimizadas y en todo caso reciban indemnización por el daño que ha sufrido.
- D.** Solucionan conflictos en conciliación extrajudicial.
- E.** Seguridad y paz comunal dentro de su territorio.
- F.** Asimismo, con relación al Art. 12º del D.S. Nº 025-2003-JUS:
 - a)** Contribuye en garantizar la paz, la seguridad e integridad de la población.
 - b)** Contribuye en asegurar la práctica de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los pobladores de un determinado territorio.
 - c)** Coordina con las autoridades comunales.
 - d)** Interviene en la solución pacífica de controversias ocurridos dentro de su jurisdicción.
 - e)** Actúa como interlocutor ante el Estado.
 - f)** Fiscaliza los programas y proyectos que se desarrollan dentro de su territorio.
 - g)** Contribuye en el cuidado del ambiente.
 - h)** Coordina con las autoridades estatales.

- i) Coordina con las organizaciones sociales y entidades privadas.
- j) Promueve y defiende los derechos de la mujer, del niño y del adolescente; así como, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- k) Presta el servicio de ronda en base a su estatuto.

2.3. Comunidad Campesina, Centro Poblado y Caserío

1. Comunidad Campesina

Las Comunidades campesinas son entidades de tendencia pública con personería jurídica; constituidas por familias vinculadas socioeconómica, cultural y ancestralmente. Estas familias manejan territorios y se desenvuelven en estas expresando ayuda mutua y democrática cuyo fin es su plena realización.

2. Centro Poblado

Es un lugar rural o urbano cuyos habitantes tienen permanencia y vinculados por interés comunes ya sea económico, sociocultural e histórico. Este es identificado por un nombre y puede ser categorizado como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.

2.4. Categorización de centro poblado

Es un reconocimiento con resolución ejecutiva regional; otorgándole demarcación territorial y jerarquía a un poblado que cumple con los requisitos expresados en la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial. Entonces como podemos apreciar la competencia es propia de los Gobiernos Regionales dentro de su jurisdicción. Esta categorización permitirá oficialice su existencia estructural y en tanto el Estado identifique y facilite la prestación de servicios básicos y proyectos productivos.

Características mínimas (D.S. N° 019-2003-PCM – Art. 9°, inciso a)

- 151 y 1,000 habitantes.
- Viviendas continuas o dispersas parcialmente.

- Un local comunal de uso múltiple.
- Centro Educativo en funcionamiento.

En el lugar de estudio de la presente investigación en su mayoría, la provincia de Santiago de Chuco, está constituido por caseríos; pues no existen realmente Comunidades Campesinas, ya que no hay territorio de administración común, cada campesino es dueño de su parcela; encontramos a las Rondas Campesinas como expresión autentica y autónoma jurisdiccionalmente.

2.5. Derecho Consuetudinario

2.5.1. Concepto

De acuerdo a la lengua española, considera costumbre, hábito, tradición y uso lo siguiente:

La costumbre es una forma habitual de actuar de manera repetida y uniforme, adquiriendo por el tiempo: fuerza.

La costumbre es una manifestación estructurada y uniforme de la sociedad que emana del hábito y los usos de las sociedades admitido y distribuido por los pobladores de una comunidad. La costumbre es un hecho social cuya base es la ratificación de conductas específicas en un determinado medio social. Tanto la costumbre como la ley tienen por causal final el bien común.

Hábito es una forma específica de actuar o manera especial de proceder, conseguido por la reiteración de actos semejantes.

Tradicición es la transferencia multifacética realizadas de generación a generación el mismo que forma parte de la identidad de un pueblo.

Uso Es un modo inicial de la costumbre, pero menos oficial y supletorio. Los usos en una comunidad son hechos sencillos, son hábitos o también podemos decir que son tradiciones de un pueblo. Los usos son un aspecto de la costumbre; no son obligatorios a los

integrantes de una sociedad y, en efecto, no todas las personas del lugar sienten la obligación de responder de acuerdo a ellos.

Podemos conceptualizar al derecho consuetudinario como un sistema de normas de carácter tradicional no escritas o codificadas y son de aplicación especial en el Perú. El derecho consuetudinario coexiste con el derecho positivo, produciéndose en ciertas ocasiones conflictos entre sistemas jurídicos. El derecho consuetudinario son normas morales de acatamiento común que de modo semejante y continuo norma los intereses públicos y privados de una sociedad capaz de ser preservadas y transmitidas por herencia generacional. Bazán (2009) menciona que: para que una costumbre califique como fuente de derecho [debe ser de]: a) uso repetitivo y generalizado; y b) conciencia de obligatoriedad (p. 1).

Al derecho consuetudinario se le llama también de usos y costumbres; constituye una fuente del derecho, precisamente, son normas no positivizadas. Nace de acciones manifestadas reiteradamente en un determinado lugar y tiempo; siendo además de obligatorio cumplimiento. Cuando no hay norma escrita y se desea solucionar un conflicto se puede dirigir tanto a los principios como al derecho consuetudinario; ya que no se puede desatender la administración de justicia por vacío o deficiencia de ley.

El derecho consuetudinario son las normas jurídicas no positivizadas que han sido transmitidas oralmente de padres a hijos, de manera generacional; la consolidación de estas normas se da por la repetición y práctica comunal que con el paso del tiempo estas tienen carácter obligatorio. Pese a la realidad en la gestión de justicia, a través de las rondas, los operadores jurídicos tienen la concepción que la única forma de administrar justicia es través del Estado.

El derecho consuetudinario es una estructura normativa tanto de principios, valores, instituciones, autoridades y procedimientos que posibilitan a las sociedades regular su vida misma. Estas resuelven

conflictos en base de sus costumbres sin romper la armonía con su pueblo.

El derecho consuetudinario es un sistema normativo proveniente de usos y costumbres mantenidos y exteriorizados de forma oral; las mismas que regulan la conducta humana, resolviendo conflictos dentro de un espacio sociocultural y democráticamente aceptable.

También se le conoce como derecho propio. Es un sistema de normas fundamentadas en usos y costumbres que los caseríos organizados en rondas consideran como legítimo y de carácter obligatorio. Faculta este derecho preservar el equilibrio comunal; pues las rondas al solucionar los conflictos, las partes después de cumplida su sanción se abrazan y se reconcilian; evidenciándose de esta manera el valor resocializador que el derecho penal estatal como fin no puede alcanzar.

La costumbre se refiere a las prácticas político-jurídicas facultativas que han conseguido un uso común y entendimiento de coacción al interno de una población.

El derecho consuetudinario se manifiesta como prácticas sociales, mas no como simples construcciones lingüistas; en tanto son normas eficaces por definición, y en esa idea existente; goza de validez al contener mínimas condiciones exigidas por el sistema jurídico. Esto quiere decir que algunas prácticas o usos sociales son capaces de crear normas, obligaciones; de tal manera que quien se separe de ellas sufra un efecto análogo al que padecería quien no conoce el precepto incluido en una prescripción legal.

En los pueblos rurales o caseríos las normas se instituyen y ejercen por costumbre; esta es legitimizada porque todos la admiten como válida y la cumplen sin la necesidad de su escriturabilidad; se someten a permanente aprobación comunal.

Las normas pierden vigencia cuando no gozan de legitimidad social sin necesidad alguna de su derogación. El derecho

consuetudinario reconocido constitucionalmente no solo es propio de las comunidades campesinas e indígenas, como lo señalan algunos especialistas en el tema, sino también es propio de las rondas campesinas. Esto nos posibilita entender que en los pueblos andinos o rurales el derecho es algo intrínseco a la organización ronderil. Nos encontramos ante organizaciones no menos complejas.

De forma que el Estado concedor de la existencia de rondas campesinas en zonas rurales, ha integrado el derecho consuetudinario para garantizar la seguridad y paz social.

En tanto, me permito no coincidir con Arce (2013): Como es sabido en nuestro ordenamiento legal el uso del derecho consuetudinario es permitido solamente como fuente accesoria de aplicación, y el paso que da la Constitución en el sentido de permitir a ciertas organizaciones comunales ejercer funciones jurisdiccionales, es innovador aunque riesgoso (p. 1); puesto que en nuestro ordenamiento jurídico peruano la práctica del derecho consuetudinario es admitido y en tanto en las Rondas Campesinas este no es fuente auxiliar de aplicación.

2.5.2. Características o elementos

Para Olea citado por Ulloa (2001, p.1) menciona que la doctrina española exige tres elementos para poder hablar de costumbre: geográfico, objetivo, subjetivo. En el elemento Geográfico la costumbre debe tener un alcance local, ser aplicable en un determinado ámbito territorial o comunidad de referencia; e el elemento objetivo (uso repetitivo y generalizado de la conducta) la costumbre es la práctica ejecutada por la totalidad de los sujetos de un pueblo, sin importar el tamaño de la población; sino que los usos sociales sean admitidos y distribuidos en la totalidad de sus integrantes de la comunidad y además en el tiempo sean reiterados; y en el elemento subjetivo (conciencia de obligatoriedad), que se basa en que la totalidad de los pobladores de un lugar determinado deben tener en cuenta que el comportamiento común a todos es de imperio tradicional, en tanto, el

no cumplimiento de dicho comportamiento ocasiona una sanción a los sujetos infractores.

No obstante, en el Perú la gran parte de la doctrina reconoce los dos últimos elementos, descartando el primero. Se comprende que la práctica reiterada y la conciencia de obligatoriedad son suficientes para poder sustentar una costumbre.

El TC precisa que son dos los elementos:

a) Material. Se refiere a la praxis repetida y firme; este referirse a la durabilidad y reincidencia de comportamientos en el tiempo (*consuetudo inveterate*).

b) Espiritual. Se refiere a la presencia de una conciencia social sobre la obligación de una praxis repetitiva y firme; este se refiere a la certeza común correspondiente a la exigibilidad jurídica del referido comportamiento (*opinio iuris necessitatis*).

2.5.3. Costumbre jurídica

Con el transcurrir del tiempo las costumbres que se constituyen de los usos y hábitos obtienen obligatoriedad y asentimiento generalizado por la totalidad de los miembros de una determinada comunidad.

En la costumbre su configuración es pausada y muy lenta; para alcanzar condición de norma de derecho es imprescindible que los usos que la fundan se reiteren en varias oportunidades, lo que va a necesitar de un prolongado tiempo. Los usos de una sociedad son la base de la costumbre, son la creación de la misma sociedad a disimilitud de la ley, cuya configuración se da en base a determinadas pautas o reglas y su carácter es legislativo.

2.5.4. Base constitucional

La costumbre o también conocida como derecho consuetudinario tiene amparo constitucional; como es el artículo N° 2° que regula los derechos de toda persona; en el Inc. 13 establece las diversas formas

de asociarse y organizarse; en el Inc.19 refiere el derecho a la identidad étnica y cultural; en tanto, en el Inc. 22 regula el derecho a la paz y a la tranquilidad; y en el Inc. 23 el derecho a la legítima defensa. Mientras tanto, en el artículo 17º tenemos el derecho a la educación bilingüe; y en artículo 48º establece los idiomas oficiales. Asimismo, en el artículo 89º la Constitución precisa que el Estado respeta y reconoce la identidad cultural de las Comunidades Campesinas.

La CPP en el artículo 139º inciso 8, hace referencia al reconocimiento de los usos y costumbres como fuente del derecho para la función jurisdiccional. En el artículo 149º las Rondas Campesinas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su territorio conforme al derecho consuetudinario, sin violentar los derechos fundamentales.

Asimismo, en el Convenio 169 de la OIT en su artículo 8, inciso 8.1 los pueblos deben tomar en cuenta el derecho consuetudinario al utilizar su legislación interna; en el 8.2, tales pueblos tienen el derecho de conservar sus instituciones originarias y sus costumbres y siempre salvaguardando los derechos fundamentales determinados por la normatividad nacional e internacional. En su artículo 9.1 especifica el respeto a los métodos y estrategias con la que cuentan los pueblos para la represión de los delitos ocasionados por los integrantes de su comunidad; estos aplicados en compatibilidad con los derechos humanos.

2.5.5. Posición del autor

Teniendo en cuenta que en el Perú conviven varios sistemas jurídicos; el mismo que implica diversas formas de resolución de controversias de acuerdo a cada realidad y sistema jurídico; en tanto, las diferentes formas de manifestar su cultura y la expresión de su identidad como pueblo nos solo tiene reconocimiento y aceptación social sino también constitucional. La aplicación de usos y costumbres, de manera uniforme, por un pueblo valida su legitimidad.

Vemos entonces que el derecho consuetudinario tiene como base los usos y costumbres, así como principios.

En tanto, las Rondas Campesinas son competentes para emplear el derecho consuetudinario en la solución de conflictos dentro de su ámbito territorial, respetándose sus métodos y estrategias empleadas en sus procesos.

Es el derecho consuetudinario una fuente del derecho y, en tanto, no es contradictorio al ordinario; no puede desconocerse su aplicación por en el fuero rondero; todo lo contrario, merece el efectivo y real reconocimiento por las instituciones de administración de justicia y autoridades. En los caseríos no hay vacíos en la administración de justicia; ni mucho menos acciones delictivas inmunes; las Rondas Campesinas están prestas a conocer los hechos delictivos y es más sus mismos habitantes las prefieren, recurriendo de manera reiterativa a ellas.

2.6. Regulación Jurídica de las Rondas Campesinas en la Constitución Política del Perú.

2.6.1. Una reinterpretación del artículo 149 desde la misma Constitución

Tal como se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo; las RR CC ejercen facultades jurisdiccionales; el Art. 149º de la Constitución alejada de la realidad y de la existencia de las caseríos y centros poblados; atinado restrictivamente a considerar que todas las RRCC son parte de las comunidades, cuando en sí esto es irreal. La RRCC tienen existencia independiente, con algunas excepciones donde existen comunidades campesinas que en sí casi es nulo, pues con la parcelación de los terrenos estas han disminuido considerablemente.

Los pueblos sin la presencia del Estado en la solución de conflictos nos dejan en indefensión; en tanto, es necesario y vital la presencia de las RRCC en la administración de justicia para garantizar el resguardo

de los derechos humanos que la constitución peruana y las convenciones internacionales exigen.

2.6.2. Partir del carácter vinculante de la Constitución

Al Estado le corresponde defender y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en tanto estos deben ser vinculantes.

Primero, la Constitución tiene carácter vinculante. La Constitución no solo organiza y limita el ejercicio de poder, sino que en sí mismo es una norma jurídica vinculante para los particulares y poderes públicos.

Un segundo elemento, la supremacía constitucional. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, cuyos efectos irradia a todo el ordenamiento jurídico como la fuente del derecho de mayor importancia. Ella supedita la validez de los demás componentes del orden jurídico, y una forma de interpretación preferencial. Esto será posible gracias a la omnipresencia constitucional en las diversas áreas jurídicas.

Un tercer elemento es la eficacia y aplicación inmediata de esta. No aceptar el carácter vinculante y la supremacía constitucional sería regresar a un Estado Legislativo. Afirmar estas características garantiza la no necesidad de legislación alguna para ejercer fuerza vinculante. En tanto, su aplicación es obligatoria. El Art. 51 y Art. 138 de la Constitución garantiza su supremacía.

En cuarto lugar, tenemos la garantía jurisdiccional de la Constitución. Es decir, la exigibilidad en sede jurisdiccional de la Constitución. Las decisiones y actos de los poderes públicos deben ser ejercidos por sus propios actores y cuidando que sean constitucionales; garantizada esta en los artículos 138º y 200º de la Constitución. Entonces, al interpretar el Art. 149º debemos considerar que se trata de una norma política, jurídica de carácter vinculante que valida las acciones o decisiones en fuero ronderil en base al derecho consuetudinario.

2.6.3. Los métodos de interpretación constitucional

(Landa, 2005, pp 80-88) menciona que existen varias teorías de interpretación constitucional como hermenéutica, tópica, alternativa e institucional. No obstante, las más sobresalientes son la hermenéutica y la institucional.

Para la interpretación *hermenéutica* la Constitución debe ser interpretada conforme se hace con una ley, puesto que ve a la constitución como una norma más. Las reglas de interpretación como semántica, histórica, lógica y gramatical postuladas por Savigny, citado por Huerta (2017, p. 8), propios para las leyes, son también válidas para la Constitución. Si bien necesarias estas reglas, pero insuficientes y en tanto jamás se podría equiparar a la ley con la constitución.

La crítica es puntual, la Constitución norma políticas directrices y es un ordenamiento macro que toma decisiones fundamentales para la relación tridimensional entre individuo, sociedad y Estado. En tanto es deficiente la aplicación de estos métodos de interpretación tradicional.

La interpretación institucional no debe perder de vista la realidad social al concebir la Constitución. Hesse, desarrolla esta teoría y trata de rescatar la naturaleza vinculante de la norma constitucional con la realidad constitucional, en base a la concretización.

La interpretación no solo es cognoscitiva dado que el significado de la palabra es cambiante y su uso e interpretación va a variar de acuerdo a la realidad y de quien lo usa y quien lo interpreta.

2.6.4. La interpretación “literal” del artículo 149º

De acuerdo a este método el Art. 149º no reconoce facultad jurisdiccional alguna a las RR CC. Esta se hace fuera del propio contexto constitucional.

Esta interpretación encuentra contradicción literal con varias disposiciones constitucionales. La justicia rondera resulta no compatible con la ordinaria; sin embargo, la Constitución no presenta

disposiciones adversativas. En tanto, la interpretación literal no aporta una solución puesto que no contamos con dos Constituciones.

El Art. 149º de la constitución es contrario con el Art. 138º, así como con el Ar. 139º Inc. 1 que regula la unidad y exclusividad jurisdiccional, y no haciendo mención de la jurisdicción comunal ni mucho menos ronderil. El Art. 149 podría decirse que vulnera el Art. 139º Inc. 2 que prohíbe asumir o conocer causas propias del Poder Judicial y con el Art. 139º Inc. 3 que prohíbe la desviación de jurisdicción.

Como se evidencia una interpretación literal del Art. 149º es deficiente pues limita el contenido constitucional. Esta interpretación no toma en cuenta que la Constitución es un conjunto de derechos, valores y principios sistematizados, concordantes y armonizados.

No reconocer las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas es contradictorio con otras disposiciones constitucionales de proteger derechos Art. 44 y de la tutela judicial efectiva Art. 139 Inc 3.

Que pasa cuando se da un conflicto en un lugar donde no hay Policía Nacional, ni mucho menos Fiscalía o Poder Judicial; existiría un vacío al querer pretender que los afectados recurran a un Juez de Paz que escapa de su competencia conocer delitos; en tanto, por razones geográficas o económicas las personas afectadas al no poder recurrir a la jurisdicción ordinaria quedarían en total indefensión y desprotegidas.

Entonces, de ser así con este análisis, su presencia y actuación de las Rondas Campesinas evidencia la dificultad de los propios jueces de paz. Ante este vacío las Rondas Campesinas lo cubren con su presencia en base a su actuación consuetudinaria de manera oportuna y constitucional.

2.6.5. Crítica a una interpretación “literal” del artículo 149º

Se cuestiona este método por ser legalista y descontextualizado del Art. 149; puesto que no garantiza el pleno ejercicio de los derechos

fundamentales; y en tanto, la interpretación de la Constitución no se agote en reglas clásicas de interpretación normativa.

Tal como ha desarrollado el TC la interpretación de disposiciones aisladas llevará a resultados imprecisos e inconsecuentes. E incluye hacer una lectura sencilla es ilegítima.

Esta interpretación no garantiza la efectividad de los derechos, dejando en indefensión a los pobladores de zonas rurales, comprometiendo e incluso responsabilidad internacional.

Esta interpretación no toma en cuenta los derechos de los diferentes pueblos y la propia organización; disminuye el modelo de Estado Constitucional de Derecho

Esta interpretación del artículo 149^o es contradictorio, ocasiona consecuencias absurdas.

Los efectos de esta interpretación derogarían los derechos fundamentales para los pobladores organizados en Rondas Campesinas. La Constitución debe verse actualizada y efectiva frente a circunstancias de diversos casos.

El principio en estudio afecta la supremacía constitucional. La Carta Magna vincula a todos los poderes públicos; entonces su interpretación no puede ser contraria a sus preceptos, principios y valores. La supremacía sería jurídicamente si carece de garantía jurisdiccional. Interpretar el Art. 149 de forma solitaria tal cual norma única en la Constitución, se violenta la interpretación sistemática.

Según Beltrán (1989): La interpretación literal tiene base en una teoría un tanto cuestionada el originalismo (p. 32), quien ve dificultades en los autores de la Constitución al determinar sus intenciones; niega reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional; niega las cláusulas abiertas y concepto de la Constitución; la petrificación no es legítima ni interpretativa.

A. Un presupuesto necesario: una adecuada concepción de orden jurídico

Este método interpretativo olvida que el ordenamiento jurídico es estructural; compuesto de un orden interno armonizado con unidad coherencia y plenitud. Para De Asís (1995): Las normas toman importancia al vincularse con el ordenamiento jurídico. De modo que la coherencia de la interpretación normativa debe evitar contradicciones (p. 13).

Un presupuesto importante a la interpretación constitucional es una pertinente concepción del ordenamiento jurídico; con coherencia y unidad de la Constitución.

Bien específica el TC que el ordenamiento jurídico es un sistema jerárquicamente interconectado y hermenéutico. Una norma jurídica alcanza valor de norma cuando está condicionada estructuralmente a otras.

Cuando nos referimos al ordenamiento jurídico se hace a la totalidad normativa, coherente y armónica. Normativa regida por la unidad y jerarquía. Kelsen (2012) menciona: Las normas siempre convergen en una fundamental de donde derivan hasta arribar a las más concretas de manera jerárquica (p. 29).

Para el TC las normas tienen su base de validez en otra superior, en escalera, hasta arribar a una fundamental. Tratando de adecuarse no solo a otra superior; sino su compatibilidad material.

En tanto, las disposiciones disconformes deben ser expulsadas para darle una mejor consistencia y coherencia al ordenamiento jurídico; armonizando de manera ordenada el sistema jurídico, dejando de lado cualquier intento contradictorio.

Esto no niega la posibilidad y existencia de normas contradictorias, las mismas que en un Estado Constitucional de Derecho será la

jurisdicción constitucional quien detecte estas patologías y las elimine del sistema jurídico.

Queda comprendido que la interpretación literal es inadecuada e insuficiente y, en tanto, no tiene cobertura constitucional.

2.6.6. Insuficiencias de la interpretación legal del 149º, a partir del art. 1º de la Ley 27908

La presente interpretación no se realiza “desde” y “conforme” con la Constitución, sino en conforme a un plano legal. La dificultad en este tipo de interpretación no va en consonancia con la Constitución; norma que significa de criterio de validez sustancial de todo el ordenamiento jurídico.

La interpretación se da desde tres premisas: 1) el no reconocimiento constitucional de las facultades jurisdiccionales de las RR CC, 2) el reconocimiento convencional a los pueblos indígenas la represión de los delitos en tanto, de acuerdo a sus procedimientos, y 3) la existencia de problemas en la aplicación del Convenio 169 a las Rondas Campesinas puesto que no tienen conciencia de su identidad.

La practicidad convencional del Convenio 169 es aplicable a las RRCC, a través de interpretación del Art. 1º de la Ley de Rondas, aun teniendo en cuenta que la organización ronderil no se acerca a la noción de pueblos indígenas. No obstante, el error con esta interpretación del Art. 149º se evidencia en que una ley (Ley N° 27908) no puede alterar la Carta Magna.

Crítica adicional a la interpretación del Art. 1 de la ley en mención es que se estaría haciendo de manera literal y descontextualizada; en tanto, nada técnica. Puesto que la Ley de Rondas ha establecido que las Rondas Campesinas ejercen función jurisdiccional, pero como apoyo.

El Art. 1º de la Ley en mención expresa que las RR CC ejercen funciones de conciliación extrajudicial. La interpretación normativa debe armonizar y compatibilizar sus significados.

En efecto la armonización de los dos significados sobre la justicia comunal. Expulsar la primera sobre conciliación extrajudicial y mantener la segunda disposición de la aplicación del Convenio 169º; es muy forzado y nada técnico; al pretender desconocer que la norma es una unidad en sí misma, y no se puede hacer de manera arbitraria.

El Art. 149 rechaza la asimilación a las Rondas Campesinas con pueblos indígenas, pues en este artículo los diferencia. Es insuficiente esta interpretación por ser netamente legalistas prescindiendo de las normas constitucionales.

2.6.7. Las particularidades de la interpretación constitucional: La Constitución como una realidad incompleta e inacabada

Se debe tener presente que la Constitución no es una “realidad terminada”, sino una construcción que para su aplicación debe ser interpretada y delimitada. Las normas de una Constitución no son acabadas ni mucho menos ultimadas; dado el carácter amplio y abierto de la Carta Magna su interpretación es fundamental. Esto quiere decir que el Art. 149º de la Constitución no es norma cerrada y por tanto completa.

Las disposiciones de derechos fundamentales en las constituciones cuando conforme a la literalidad y morfología de sus vocablos, son nada más y nada menos que fórmulas lapidarias que escasean de sentido material.

La norma constitucional es sistemáticamente diferente de la norma legal; esta se da por el grado generalizador de la norma constitucional.

Las disposiciones constitucionales, su jerarquía, conceptos jurídicos, normas abiertas y contradictorias son fundamentos que permiten llenar vacíos.

La Constitución contiene principios, valores que pueden ser aplicados e interpretados de distinta forma.

B. *La diferencia entre norma y disposición en la interpretación constitucional*

Presupuesto indispensable al instante de realizar una interpretación constitucional es sin lugar a duda el diferenciar entre norma, disposición y posición.

La disposición es un enunciado que integra un documento normativo; norma es un enunciado que conforma el significado de partes o una o varias disposiciones.

La disposición es el texto, es decir, una oración; entre tanto la norma viene a ser su significado, su interpretación en sí. No hay norma sin anterior actividad interpretativa.

La mayoría de disposiciones presentan indeterminación normativa a causa de su redacción lapidaria.

La interpretación constitucional no es algo improvisado y sencillo, se debe tener un manejo de técnicas y estrategias para llegar a su significado de las disposiciones constitucionales y específicamente el Art. N° 149.

2.6.8. La interpretación constitucional inclusiva de las funciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas

Para iniciar debemos definir si en el Art. 149 de la Constitución se presenta un problema de interpretación o integración jurídica referente a las facultades de las Rondas Campesinas.

Se sabe que cuando no hay norma aplicable se dirige a la integración jurídica, a diferencia de la interpretación jurídica en este caso si hay una norma, pero no es de aplicabilidad.

El objetivo es la determinación constitucional de la norma y su aplicación. Se pretende encontrar una respuesta constitucionalmente

adecuada por medio de procedimientos razonados que garantice certeza y predictibilidad jurídica.

El artículo 149º de la Constitución, como disposición, debe interpretarse en concordancia con las demás normas de carácter constitucional extrayéndose una norma que admita la inclusión de las Rondas Campesinas con titularidad jurisdiccional. En tanto, debe reinterpretarse el artículo constitucional referente a las RR CC y su jurisdicción; en quien pretende verlos como “apoyo” de las comunidades campesinas. Ante la “norma A” como resultado de una interpretación literal del artículo 149º de la Constitución donde manifiesta que las Rondas Campesinas no tienen funciones jurisdiccionales, se propone una “norma B”. La “norma A”, resultado de una interpretación literal, es antagónica con la Constitución pues menoscaba derechos, principios y bienes jurídicos garantizados por la Constitución; establece indefensión y desprotección.

La Constitución no es una verdad terminada y sellada, sino un sistema despejado y llano y debe ser modificada y actualizada a través de la interpretación permanente; y con mayor incidencia al tener en frente situaciones en las cuales sea inexistente alguna norma aplicable de manera manifiesta. El Art. 149 no es pétreo y en tanto ininterpretable; necesita de un análisis profundo, pero partiendo desde la realidad actual y organización ronderil de los caseríos y centros poblados.

La propuesta sobre la frase “con el apoyo” prescrita en el artículo 149º de la Constitución, debe entenderse de dos formas, como potestad coadyuvante de las comunidades cuando estas tengan existencia, y ante la falta de las comunidades como su sustituto, relevándolo en su posición, de tal forma que los pobladores de los caseríos no queden indefensos y desprotegidos.

Norma A

Cuando coexistan Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas, y estas últimas subordinadas a las primeras con

facultades jurisdiccionales cumplirán funciones de apoyo a las a las autoridades de las comunidades campesinas.

Norma B

Cuando no existan Comunidades Campesinas las funciones de estas serán asumidas por las Rondas Campesinas, ejerciendo las facultades jurisdiccionales con iguales restricciones a las comunidades campesinas.

Razones y motivaciones de la presente posición se han desarrollado párrafos atrás, no obstante, insisto en los que expresan una esencia constitucional:

La consonancia de las normas interpretadas de la Constitución solo es factible por medio de los principios constitucionales.

La armonización de las razones interpretativas de las disposiciones constitucionales referidas al Art. 149º de la Constitución solo será factible por medio de los principios de interpretación constitucional. La finalidad de la interpretación de los principios constitucionales es guiar y dirigir el trabajo del intérprete de la Constitución.

Se habla del principio *de unidad de la Constitución*. Esta demanda que la Constitución debe pensarse como un todo armónico y sistemático. Por consiguiente, no es factible hacer una interpretación apartada del artículo 149º de la Constitución; puesto que solo tenemos una constitución y no varias.

Al ubicar normas cuyos significados literales sean en apariencia contradictoria; en virtud del *principio de concordancia práctica*, se deben entender tales disposiciones constitucionales de forma sistemática, sin renunciar a los valores fundamentales y salvaguardando los derechos constitucionales. Los derechos fundamentales como el de la tutela judicial deben ser interpretados en concordancia con el derecho consuetudinario y la justicia rondera.

Se entiende que el artículo 149^o manifiesta la voluntad del constituyente, de que las RR CC son la expresión organizada de la población rural en la solución de sus divergencias según sus costumbres; y coordinan con la justicia estatal y otras instituciones conforme lo señala el Art. 149.

La interpretación de la normativa constitucional vinculada con la justicia rondera y comunal debe ser en base al *principio de función integradora*. El resultado de este principio es la integración y pacificación del vínculo entre Estado, las comunidades y rondas y los ciudadanos. Esto nos evidencia que no podemos entender a la justicia rondera como adversaria y enfrentada a la justicia ordinaria; sino todo lo contrario de coordinación y fortalecimiento en la lucha contra todo tipo de actos violentos a los derechos del ser humano. Además, es un acuerdo en la CERIAJUS y en el Acuerdo Nacional por la Justicia, al exhortar que tanto la jurisdicción especial como la ordinaria coordinen.

Y para quienes persisten en argumentar que el Art. 149^o solo es una norma programática y que su eficacia será posible cuando se explique en la ley, están en una línea equivocada y argumentación aislada; pues este artículo como mencioné debe ser interpretado en concordancia con el *principio de fuerza normativa de la Constitución*, haciéndose respetar su esencia de norma constitucional, vinculante a los poderes estatales y privados.

Necesidad de armonizar y concordar las diferentes disposiciones constitucionales

Tal vez sea necesaria una pequeña crítica al Art. 149 cuya incorporación se consagra en base a una perversa técnica legislativa; puesto que hay incoherencias respecto a otras disposiciones constitucionales.

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley exige una respuesta desde el derecho

El fundamento constitucional para tal es el principio de la función jurisdiccional prescrito en el Art. 139º inciso 8 de la Constitución, conforme al artículo no puede desampararse la administración de justicia por vacío o deficiencia de la ley. Aplicándose para tal situación principio del derecho y el derecho consuetudinario.

Este principio se activa ante el vacío constitucional recurriendo a los usos y costumbre para tener una respuesta a la pregunta si las Rondas Campesinas tienen función jurisdiccional y administran justicia. Puesto que no se expresa en el Art. 149º prohibición alguna de las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas; sino más bien hay un mutismo; a pesar que la existencia de las Rondas Campesinas es alrededor de 40 años como expresión de la población organizada y que en base a sus costumbres resuelven conflictos en un fuero ronderil y con un debido proceso; en tanto, como autoridades del derecho consuetudinario tendrían revestimiento constitucional y facultades jurisdiccionales en la administración de justicia y sus decisiones calidad de cosa juzgada.

Necesidad de optar por aquella interpretación que garantice la protección de los derechos y el acceso a la justicia de la población rural

El principio *pro homine* expresado por el TC y su revestimiento se prescribe en el Art. 1 de la Carta Magna; expresa que a distintas interpretaciones de una disposición ya sea legal o ya sea constitucional, es preferible la que oriente a un deseable amparo de los derechos, prescindiendo de los que restrinjan su ejecución. En el Art. 149º, se debe preferir por la interpretación que permita a los miembros de un caserío o centro poblado el sobresaliente empleo de sus derechos y en tanto lo más eficiente.

Al interpretar el Art. 149º debe considerar una mejor tutela de los derechos. El Art. 149º no puede ni debe ser interpretado al espinazo del Art. 139º inciso 3; tampoco al envés del Art. 44º; del el Art. 59º, y al dorso del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú.

La interpretación constitucional del artículo 149º hace de las Rondas Campesinas un instrumento para proteger derechos y garantizar el acceso a la justicia

Utilizar una interpretación amplia y abierta, con una visión pluricultural y multijurisdiccional, hace reconocer facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas; permitiendo a los pobladores de los caseríos un sistema jurídico consuetudinario efectivo e idóneo para la tutela y ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución; y desprotegidos por el Estado por falta de presencia de instituciones de administración de justicia. Es acá donde las Rondas Campesinas aparecen como la otra justicia sin colisionar con la ordinaria; todo lo opuesto, garantizando defensa, economía procesal y confianza en las partes. Los pobladores de los caseríos tienen más confianza en la jurisdicción rondara que en la ordinaria, por cuestiones culturales, económicas y de carácter moral. De acuerdo a mis visitas y presencia en las diferentes bases ronderas de la provincia de Santiago de Chuco en su mayoría los que se han visto inmersos en algún conflicto han recurrido a las Rondas Campesinas; pues han visto en estas más confianza, celeridad y efectividad. Las Rondas Campesinas en base a su ejercicio en el fuero comunal rondero al aplicar el derecho consuetudinario en su labor jurisdiccional sobrepasa el debido proceso y la legitimidad de sus decisiones.

Las Rondas Campesinas como herramienta del Estado para cumplir con su obligación de proteger derechos y garantizar el acceso a la justicia

Trataré de no reiterar, aunque así lo parezca; pero las rondas Campesinas son un mecanismo a través del cual el Estado efectúa su obligación de consagrar y cuidar el multiculturalismo prescrito en el Art. 2º inciso 19 de la Constitución, y la de cautelar la vigencia de los derechos expresados en el Art. 44º. Tenemos a las Rondas Campesinas como un fuero competente ante el cual la población de los

caseríos ejercerá el derecho de acceso al órgano jurisdiccional rondero, derecho expresado en el Art. 139º inciso 3, efectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado explícitamente en el Art. 4º del Código Procesal Constitucional.

Interpretación del artículo 149º en concordancia con el principio de igualdad

La capacidad jurisdiccional y el reconociendo de la administración de justicia por parte de las Rondas Campesinas es concordante con el espíritu de la Constitución y con el principio y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Hacer una interpretación restringida a las funciones ronderiles conllevaría a discriminar a la población rural sin acceso a la justicia estatal y en tanto a su forma natural de organización y forma de administrar justicia.

La interpretación del artículo 149º no puede realizarse al dorso de la realidad

Desconocer la “regla de adaptabilidad” por una interpretación restrictiva sería desconocer la realidad social y cultural del Perú. Hay la exigencia de cambiar el significado del contenido normativo constitucional, conforme a los eventos sociales que vive la nación. Entiendo que la Constitución puede ser renovada al ritmo de la realidad social de cada época, con el objeto que las normas de la constitución preserven y sostengan eficacia en su aplicación. Por tanto, no se puede ni debe inflexibilizar el contenido del Art. 149º de la Constitución.

2.6.9. Palabras finales: Efectos del reconocimiento de funciones jurisdiccionales de las Rondas Campesinas y el respeto de sus decisiones jurisdiccionales.

El reconocimiento de las Rondas Campesinas como organizaciones de la expresión y voluntad rural con facultades jurisdiccionales y con capacidad para administrar justicia, supone también reconocer en los pueblos su ejercicio de sus derechos y que ante la vulneración de ellos tengan una jurisdicción cercana y confiable a quien recurrir. Reconocer

a las Rondas Campesinas sus funciones jurisdiccionales es fortalecer el Estado de Derecho y garantizar justicia en los lugares alejados donde el Estado no llega. Ciertamente, las Rondas Campesinas resuelven sus conflictos en base al derecho consuetudinario y respetando los derechos fundamentales; sus procesos son vistos en fuero comunal rondero en base a un debido proceso y sus decisiones no tienen por qué ser desconocidas por la jurisdicción ordinaria; hacerlo sería un desconocimiento a su jurisdicción. A lo largo de esta investigación voy a tratar de demostrar que las decisiones de las Rondas Campesinas deben ser homologadas con la cosa juzgada judicial pues cumple con todos los requisitos y en tanto esto generaría seguridad jurídica.

SUBCAPÍTULO II

La paz social como fundamento de las decisiones de la jurisdicción especial rondera y la cosa juzgada judicial

2. El principio de la paz social

2.1. Concepto

La Paz Social es conceptuada como el bienestar social a través de sus estados organizados, desplegando mejoras, objetivos y metas para el desarrollo de sus Estados. Al respecto el Jurista Kelsen (1991) refiere que la paz es una situación que se caracteriza por la ausencia de la fuerza (p. 51). La sociedad que vive en paz motiva confianza y desarrollo de la nación, promueve el crecimiento progresivo en sus pueblos, respetándose los unos a los otros y poniendo en práctica la sostenibilidad y reaccionando de manera organizada ante la adversidad.

2.2. Significado de paz social

Es un derecho de la sociedad “vivir en paz”; por consiguiente, la paz social es un principio que consiste en el entendimiento y correcta relación sociocultural entre las personas. Puedo asegurar que ante el

resquebrajamiento de este principio se reclama de manera urgente la obediencia y acatamiento de los derechos fundamentales.

En un Estado Constitucional de Derecho el Gobierno tiene la imperiosa responsabilidad de hacer respetar las normas, preservar la paz social y promover la seguridad jurídica; garantizando así una convivencia estable y sostenible.

2.3. La paz social y la función del Estado

En un Estado Constitucional de Derecho, la paz social se garantiza con la dignidad de la persona, prescrito en el Art. 1 de la Constitución. Las formas de gobierno se concretizan por sus actos y de acuerdo con la organización gubernamental.

El derecho está ligado a la Paz Social, garantizando un control de bienestar social y facultando a los poderes estatales el respeto y desplegando derechos de la nación.

2.4. Fundamentos de la paz social

La Paz Social garantiza el bienestar de toda la población y depende mucho de la forma de gobierno de cada Estado. El fin principal es el respeto y la dignidad de la persona humana.

Según Kelsen (2003) la Paz Social se da en sociedad y se desarrolla en todos los medios de desarrollo social (pp. 39-40).

En términos de Rubio (1991), la cimentación de la paz requiere un análisis intenso al personalismo moderno y exige la edificación de un modelo renovador de sujeto, cuya identidad sea íntegra y de respeto para sí y con los demás (p. 29)

Podemos señalar que el hombre desde tiempos recientes a su aparición crecía en peleas y buscando sobresalir por medio de la fuerza, el tiempo y la experiencia modificó su manera de pensar; el hombre de hoy trata de vivir en paz y conseguir sus pretensiones en base a este valor y no por medio de la fuerza causante de desgracia individual y estadual.

2.5. Paz social en el derecho

El Estado organiza su administración a través de su gobierno promoviendo el bienestar social estableciéndose en los diferentes medios de desarrollo social; al respecto, Fernández (1987 citado en De Asis, 2005, p. 67) refiere la principal motivación del derecho es alcanzar la Paz.

Para Peces (1993, citado en De Asis, 2005, p. 67) refiere que el derecho está vinculado con la política y uno de sus principales objetivos es alcanzar la Paz Social; En tanto, S. Rus (1993, citado en De Asis, 2005, p. 67) refiere que, en la edificación del derecho trasladado hasta nuestros tiempos una de las principales funciones es específicamente el logro de la Paz Social.

2.6. La paz social en la jurisdicción especial rondera y sus decisiones

Un pueblo sin paz social sería un caos; y las Rondas Campesinas son la expresión volitiva de los pueblos rurales específicamente para garantizar la paz social. Su función principal es luchar por paz y el orden en sus territorios. Encuentran en la aplicación de su derecho consuetudinario la mejor forma de garantizarla.

De acuerdo al DS N°025-2003-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de las Rondas Campesinas, en su Art. N° 3 sobre la finalidad de las Rondas Campesinas; prescribe que estas tienen por finalidad contribuir en la paz social dentro de su ámbito territorial conforme a la constitución y a las leyes; así como colaborar en la solución de conflictos.

El concepto de paz social ha evolucionado, no solo se trata de la falta de conflictos; sino es un fin imprescindible para ejercer libremente los derechos; en otros términos, la paz es sinónimo de la promoción y respeto irrestricto de los derechos humanos.

La paz social es una amenaza real; la presencia de organizaciones criminales listas para arrebatarse la vida por cuestiones insignificantes

que van desde un celular, en la ciudad, hasta una gallina, en el campo; se hace necesario preservarla con la participación de las células vivas y organizadas.

En las Rondas Campesinas se promueve una cultura de paz; una armonía entre el habitante y la naturaleza, la práctica de los valores; sus principios y actitudes son reflejados en el respeto a la vida y a la dignidad; en base a sus creencias y costumbres solucionan sus conflictos; rechazan a quienes pretendan romper su armonía y tranquilidad.

Tunnerman (1996, citado por Arango Durling, 2007, p. 106) refiere que una cultura de paz se basa en la dignidad de la persona humana como origen fundamental de la construcción plena: en el hecho de que no hay paz si los derechos fundamentales son desconocidos y en la exigencia de dar al ser humano la probabilidad de ser participe, y promotor de valores y principios universales que lo identifican como miembro de la colectividad mundial.

En términos de Federico Mayor (1996, citado por Arango Durling, 2007, p. 107) la Cultura de Paz no relega a nadie, solo descarta la violencia. La cultura de paz armoniza con la forma de hacer justicia dentro del fuero ronderil sin violencia y en busca de justicia.

La delincuencia es un fenómeno que va aumentando de manera insostenible; las ciudades se ven desprotegidas y en este escenario las Rondas Campesinas toman un importante protagonismo para mitigar este flagelo; utilizando su forma de hacer justicia.

El desarrollo económico ha traído no solo oportunidad laboral y presencia empresarial; sino también violencia social como prostitución, drogadicción, abigeato, sicariato, robo, entre otros. En este contexto no se encuentra respuesta inmediata y oportuna por parte del Estado. Los casos quedan impunes y la escasa presencia estatal en lugares alejados a la ciudad han hecho de las Rondas Campesinas la única alternativa para administrar justicia y establecer el orden social.

Ante un problema el campesino recurre a la jurisdicción rondera en busca de solución de su conflicto y este se desarrolla en un proceso limpio, oportuno e inmediato.

La Ronda Campesina ante el asiento de una denuncia, que ya puede ser verbal o escrita, en el secretario de la Junta Directiva de la Ronda Campesina u cualquier otro dirigente; el proceso se activa inmediatamente, y según sea el caso, si la denuncia es grave se emplea mecanismos de llamado y concentración de los ronderos; a veces con silbidos, otros con cohetes, otros con desplazamiento de los vocales, otras con señales de humo, entre otros.

La Ronda Campesina, una vez que tiene conocimiento de la denuncia inicia las investigaciones, toma contacto directo con el acusado, se dirigen al escenario del hecho y a veces no hay necesidad de dirigirse a su local ronderil para iniciar el interrogatorio y dar solución del caso.

Una vez que han dado con el denunciado inician el interrogatorio frente a muchos jueces (ronderos) y testigos; le hacen preguntas y permiten que se defienda y si tiene testigos el acusado también permiten que hagan uso de la palabra. Todos deciden si es inocente o es culpable en base a las argumentaciones tanto del denunciante como del denunciado. El presidente de la Ronda acata la decisión de la mayoría y para finalizar el presidente hace que el denunciado y denunciante se den un fuerte abrazo y se perdonen. Esta decisión en el fuero rondero goza de sentencia firme y ya no puede ser reabierto por otra Ronda Campesina o jurisdicción diferente a la rondera.

La Ronda Campesina decide con justicia y sentido común; lleva en sus decisiones la idea de resocialización de los que se “equivocaron de camino”. Si alguien asesina a otra persona la ronda no lo encierra en un calabozo como en la jurisdicción ordinaria; dejando en orfandad a dos familias; tanto a la familia del asesinado como a la familia del asesino; la Ronda Campesina sentencia trabajo duro, en cadena ronderil, para mantener a dos familias hasta sus últimos días.

Si vecinos o familiares recurren a la ronda y están peleados; esta les pide que se amisten y lleguen en armonía para poder decidir su caso. La Ronda Campesina conoce en su jurisdicción hechos que en la jurisdicción ordinaria no podrían ser vistos porque no están tipificados; delitos como la brujería, la alcahuetería, entre otros.

La Ronda Campesina es un fuero especial que tiene todas las prerrogativas para decidir con justicia y sus decisiones sean respetadas por otras jurisdicciones; las decisiones ronderiles son mucho más céleres que en cualquier otra jurisdicción; hay procesos que duran media hora. No existe carga procesal en las Rondas Campesinas pues todas las denuncias las solucionan de manera rápida y en asamblea. Las Rondas Campesinas pueden ver todos los tipos de delitos y faltas; no es porque están facultados constitucional y convencionalmente; sino que es una práctica diaria; al leer esta investigación seguro que el juez ordinario se preguntará y como hace para conocer un caso de asesinato, violación; pues las Rondas Campesinas han implementado sus propias formas consuetudinarias de poder llegar a los culpables. En todo caso, cabe recomendar que si no hay aún decisión en el fuero ronderil; mediante convenio podría intervenir el fuero común y ambos colaborar en las investigaciones y toma de decisiones.

Pues soy de las personas que cree que iniciado el proceso en fuero especial rondero este ya no puede ser conocido por ninguna otra jurisdicción; algo ya lo menciona el Nuevo Código Procesal Penal en su Art. 18, sobre los límites de la jurisdicción penal ordinaria; salvo si hay violentamiento de los derechos humanos.

En conclusión, las decisiones de la jurisdicción especial rondera que goza del respeto de los derechos fundamentales debe garantizársele firmeza y respeto; promoviendo de esta manera seguridad jurídica.

2.7. La paz social en la jurisdicción ordinaria

La justicia es la motivadora de una cultura de paz, tiene como fundamental tarea erradicar la violencia y resolver conflictos con

veracidad. En esta oportunidad Sócrates (390 a.C. citado por Guerra, 2005, p. 2) señala que la justicia es la primera de las artes; y es muy necesaria.

En sus ideas del Estado Aristóteles (315 a.C. citado por Guerra, 2005, p. 3) señala en La Retórica que por la justicia cada uno tiene lo suyo y de acuerdo a ley; y la injusticia, en cambio, cuando se tiene lo ajeno y fuera de la ley.

Se comprende que la justicia es básica para fomentar la paz social, y fortalece los avances para concretizar el desarrollo de toda nación y constituye parámetros para mantener el bienestar de la sociedad. En momentos donde hay el abuso de poder se manipula justicia, estimulando miseria y abuso del derecho.

Farfán (2005, citado por Guerra, 2005, p. 50) en su obra Linchamiento y Justicia de Paz expresa que la justicia de paz no es la justicia popular que tiene en cuenta las actuaciones atentatorias y otras por mano propia y tampoco tendría legitimación alguna.

La Justicia es la reverberación de la aplicación sostenible de un estado; solo un estado que está en paz social podría construir sus políticas firmes y perdurables; es por eso que la aptitud de los pueblos es llegar a desarrollar su Estado con respeto a las instituciones democráticas.

La sostenibilidad de la paz social debe ser un reto en la administración de justicia estatal, frente a las exigencias actuales. Esta debe encaminar y promover sociedades creyentes en su sistema de justicia, pacíficas e inclusivas. Por esa razón, el fin de sistema judicial se concentra en el acceso universal a la justicia, la edificación de una institución efectiva, con mayor credibilidad y alejada de la corrupción.

La justa resolución de los problemas sociales se incorpora como un rol fundamental en mantener la seguridad jurídica y la paz social; por consiguiente, se instituye como un patrocinador del desarrollo económico y social de la nación.

El Poder Judicial se erige en verdadero fiador del reforzamiento del Estado Constitucional de Derecho y del desarrollo sostenible, en la magnitud que implemente mecanismos orientados a mantener la integridad de su institución y sus miembros; así como sea más transparente y garantice el acceso a la justicia sin discriminación alguna; donde sus sentencias sean calidad de cosa juzgada y no puedan reabrirse por intereses políticos o de otra naturaleza; violentando vilmente la seguridad jurídica.

La consolidación de un mundo con paz social e inclusivo con instituciones eficaces y con acceso a la justicia es un objetivo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas

El acceso a la justicia trata que el sistema judicial se construya como una herramienta real para la protección efectiva de los derechos de las personas; tiene que ser robustecido con políticas en el tema de participación ciudadana, un debido proceso y respeto a la cosa juzgada.

La justicia abierta practica principios de transparencia en los procesos y sus decisiones, participación ciudadana y colaboración con otras instituciones; para que la administración de justicia se note más cercana, confiable y efectiva, cuyo fin es promover la paz social.

2.8. La Cosa juzgada judicial y la decisión rondera

2.8.1. La cosa juzgada judicial

En tanto, la cosa juzgada judicial, en un Estado Constitucional de Derecho, lo definimos como un instituto procesal que establece un efecto procesal de resolución judicial firme; impidiendo que lo que ya se ha resuelto, de manera firme, sea conocido nuevamente en otro proceso. La cosa juzgada está reconocida en el Art. 139 inciso 13 de la Constitución, en el que se expresa “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada” (1993, p. 46). En efecto, este instituto, establece una garantía constitucional de la administración de

justicia; donde de manera absurda y caprichosa un proceso ya concluido pueda ser visto nuevamente.

La cosa juzgada como vemos es la decisión que las partes ya no pueden contradecir; transformándose de esta manera en una decisión irrefutable; no existiendo medio de oposición que la pueda cambiar siendo capaz de ser ejecutada.

Puchta (1845, citado por Carrillo y Gianotti, 2013, p.375) refiere que la consecuencia de una sentencia válida y con calidad de cosa juzgada es el término del proceso, es decir, la certeza que dicha sentencia decide para las partes sobre los derechos de las mismas deducidos *in iudicium: res iudicata pro veritate accipitur inter partes*.

El peruano SAMUEL ABAD, menciona que la cosa juzgada es el desenlace buscado por las partes, que pone fin a un asunto litigioso de tal manera que otra vez no pueda ser discutida en el mismo proceso, ni en otro posterior; y que en caso de comprender una condena pueda ejecutarse sin más revisiones. (1984:28)

2.8.2. El ne bis in ídem en la legislación nacional

La Constitución Política del Perú no define específicamente el principio del *ne bis in ídem*, sino por un reconcomiendo implícito en el artículo 139° inciso 13°; el cual señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...), el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2050-2002-AA/TC.

Así mismo, encontramos reconocido este principio en el artículo 90° del Código Penal, que expresa: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Sin embargo, es la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) el primero en reconocer *el non bis in ídem* como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 230.10 (...) Non bis in ídem: No

se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

Para concluir, los alcances de estas normas son reafirmados y ampliados en el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (de julio de 2004), que dice: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. En la STC- 0729-2003-HC-TC El Tribunal Constitucional reconoce el principio del non bis in ídem en el Art. 139. Inc. 3 de la Constitución Política “(...) Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un cometido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución (...)” sanciones penales y administrativas.

Así, el art. 14.7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”

A su vez, el art. 8.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José previene: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Es pertinente observar a este respecto que el Pacto de San José no alude al “mismo delito”, sino a los “mismos hechos”, y con ello extiende una garantía más amplia al individuo, y que el citado instrumento se refiere al **ne bis in idem** en relación con los hechos abarcados por la sentencia absolutoria firme y no alude a la sentencia de condena. Obviamente, el concepto de esta jurisprudencia, como de las normas que le brindan fundamento, abarca los hechos (elemento objetivo) como la persona del inculpado (elemento subjetivo), aunque se invoque al respecto una disposición jurídica diferente.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte a este respecto: se “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada (por el art. 14.7 del Pacto Internacional citado), la Convención Americana utiliza la expresión «los mismos hechos», que es un término más amplio en beneficio de la víctima” (caso Loayza Tamayo).

Es el principio de la seguridad jurídica la base primordial de la decisión para garantizar la paz social.

a. Requisitos

Es vital la presencia de dos identidades: una objetiva y otra subjetiva. Primero a la identidad objetiva se le denomina con el nombre de unidad de hecho punible, de modo que hay cosa juzgada si las acciones propósito de la nueva valoración judicial son los mismos. En tanto, la identidad subjetiva, denominada unidad del imputado, requiere que sea el mismo sujeto a quien se le realiza la imputación, con libertad de quién haya denunciado.

b. Los efectos de la cosa juzgada

Las variadas consecuencias generadas por una decisión judicial son expuestas con los términos de cosa juzgada material y formal. La primera acarrea como efecto que la causa decidida y firme no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo); mientras que la segunda evita que lo dictado en una resolución judicial firme sea luego objetado en mismo proceso (efecto conclusivo). Ambas formas impiden que se conozca procesos concluidos, ya sea privando revivir al mismo proceso ya terminado, ya sea privando incoar uno nuevo por las mismas acciones y contra el mismo sujeto.

c. Cosa Juzgada Material

La cosa juzgada material se explica a la inviabilidad de tratar de abrir en un nuevo expediente incoado. Cuyas características son la inmutabilidad y la indiscutibilidad de la sentencia.

d. Cosa Juzgada Formal

Se refiere a la inasequibilidad de tratar abrir el proceso en el mismo expediente en el cual se sentenció, pero posibilitando de manera especial que este se lleve a cabo en uno siguiente.

El fundamento de la cosa juzgada es básicamente garantizar la seguridad jurídica otorgado a la persona no sufra una nueva arremetida estatal por la razón que ya fue objeto de una decisión judicial. He aquí la relación con la decisión ronderil, pues el proceso en las Rondas Campesinas termina con una decisión ronderil cuyo fin es fortalecer la paz social y garantizar la seguridad jurídica.

e. La Convencionalidad en un Estado Constitucional de Derecho

Conceptualizamos al Estado Constitucional en principio de tres elementos: la supremacía constitucional, el control y la limitación del poder, y la tutela de los derechos fundamentales.

Un Estado Constitucional controla y limita el poder, el uso de los pesos y contra pesos y tutela los derechos fundamentales, preservando siempre la supremacía de la constitución. Este Estado reconoce organismos autónomos y la presencia de las Rondas Campesinas como una jurisdicción especial en la administración de justicia.

La OIT, el 26 de junio de 1960, aceptó y adoptó el convenio 169 que tiene como nombre Convenio Tribiales en los Países Independientes el mismo que reconoce la jurisdicción indígena y analógicamente de las comunidades y las rondas, consideradas estas como un órgano descentralizado del poder y con autonomía propia para la toma de sus decisiones, garantizando la paz social y la seguridad jurídica.

El Art.9 del convenio 169 refiere que en la medida en que ello sea concordante entre la justicia nacional y la internacional, deberán considerarse los métodos a los que las comunidades recurren consuetudinariamente para frenar de los delitos cometidos por sus miembros.

Los jueces indicados a pronunciarse sobre asuntos penales deberán tener en cuenta los usos y costumbres de las comunidades en cuyos casos se están conociendo. En tanto, reitero que es pertinente realizar una modificación constitucional a la luz de la real existencia de las Rondas Campesinas, los principios constitucionales y la convencionalidad de la administración de justicia en fueros especiales.

2.9. La decisión rondera

Las decisiones en fuero especial rondero se basan en el reconocimiento jurisdiccional y competencial y en tanto gozan de calidad de cosa juzgada.

Estas decisiones son debidamente motivadas y pueden ser de manera oral o escrita; si es la segunda lo harán en su libro de actas que maneja la Ronda Campesina.

Esta decisión debe ser posteriormente comentada oralmente entre los ronderos para conocimiento de las demás rondas campesinas y las instituciones de administración de justicia.

2.9.1. El derecho al debido proceso rondero

El artículo 139, inciso 3 de la Constitución prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”. A través de ambos derechos se busca garantizarle un órgano jurisdiccional, a una persona, para la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica; mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

En diversas jurisprudencias el TC ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). De manera extensiva también debe considerarse a la jurisdicción especial rondera, en virtud del artículo 149 de la Constitución.

El proceso en el fuero rondero debe respetar el derecho al debido proceso, cumpliendo las reglas acordes a sus usos y costumbres y con cierto dinamismo; dado que el derecho consuetudinario tampoco es estático.

2.9.2. Garantías mínimas del acusado

Corresponde verificar la legitimidad y legalidad por parte de la ronda campesina para procesar y sancionar el conflicto surgido. Primero, que la ronda esté organizada y reconocida por los ciudadanos del lugar e incluso de otras rondas aledañas; segundo, que el hecho materia de conocimiento se haya cometido dentro de la jurisdicción geográfica de la ronda campesina o en todo caso le hayan otorgado conocer el acto, al cual se llama “permiso”; tercero, que la ronda campesina haya llegado primero a conocer el hecho; cuarto, que el proceso interrogatorio se haga con la presencia de la mayoría de integrantes de la junta directiva de la ronda campesina.

El acusado debe gozar como mínimo de las siguientes garantías:

- a. Derecho a conocer de manera certera los hechos que se le atribuyen (imputación necesaria), a fin de poder articular una estrategia de defensa.
- b. Derecho a una autodefensa y tiempo razonable para ejercerlo.

c. Derecho a conocer las sanciones que se impone por el tipo de delito o falta que se le atribuye; garantizando de esta manera predictibilidad y seguridad jurídica.

d. Derecho a que la decisión rondera se encuentre comprendido en los usos y costumbres de la ronda campesina; fundamentado en el derecho consuetudinario.

2.9.3. Derecho a la pluralidad de instancias

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía constitucional del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC. N° 0023-2003-AI/TC, Fundamento Jurídico 49).

Las decisiones son tomadas en asamblea; unas solo con la presencia de la junta directiva de la ronda campesina, otras con la presencia de ronderos, y otras más amplias con la presencia de la población; como podemos observar, por la forma en la que se decide, estas sanciones gozan de legitimidad.

A. Primera instancia rondera

La primera instancia rondera es la base donde fue sancionado; generalmente es la ronda campesina de un caserío.

B. Segunda instancia rondera

Cuando el acusado no esté conforme con la sanción, este puede recurrir a la Central o Federación Distrital de Rondas Campesinas; constituyéndose esta en una segunda instancia.

Cuando se haya visto el caso por primera vez en esta instancia no podrá retroceder para ser visto el caso en la base rondera, excepto que lo decida la asamblea. Constituyéndose esta en primera instancia.

C. Tercera instancia rondera

Es una tercera instancia ronderil la Central o Federación Provincial de Rondas Campesinas. De la misma forma cuando se haya visto el caso por primera vez en esta instancia no podrá retroceder para ser visto el caso en las instancias anteriores, excepto que lo decida la asamblea. Constituyéndose esta en primera instancia.

D. Cuarta instancia rondera

Generalmente, pasan a esta instancia casos más complejos y se ven en los Encuentros o Congresos Regionales de Rondas Campesinas. Sucede que también en esta instancia se puede ver por primera vez el caso, por tanto, sería una primera instancia para el acusado y no se podrá ver el caso nuevamente en las instancias inferiores, salvo que lo determine la asamblea.

Está a cargo de la Central o Federación Regional de Rondas Campesinas.

E. Quinta instancia rondera

Algunos casos son llevados a esta instancia, la misma que goza de mayor legitimidad; pues estamos hablando de la concentración de autoridades ronderas que representan a las diferentes regiones del Perú.

Está a cargo de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú.

Esta es la última y definitiva instancia. De ser el caso que recién se conozca el hecho, por primera vez, en un Encuentro o Congreso Nacional de Rondas Campesinas, no hay otra instancia pues esta goza de las mayores garantías que puede ofrecer el sistema ronderil.

2.9.4. Pase ronderil y otorgamiento para conocer el caso

La ronda campesina no puede perseguir el delito fuera de su jurisdicción geográfica, para ello deberá tener la autorización de

manera verbal o escrita de la base rondera por donde esté movilizándose.

Si en lugar por donde están persiguiendo a la persona inculpada no cuenta con ronda campesina solo informarán a algún directivo de la Central o Federación ya sea distrital o provincial.

Si la ronda campesina está conociendo un caso y se ve comprometida por conflicto de interés con el acusado; dado que los caseríos son pequeñas poblaciones donde la mayoría son familia; esta puede otorgar el permiso para que otra ronda campesina conozca el caso y emita su sanción.

2.9.5. Cumplimiento de la decisión rondera

La sanción se cumple en la base rondera que lo impuso; excepcionalmente, cuando así lo determine la asamblea, esta puede cumplirse en otra ronda o rondas.

2.9.6. Tipos de sanciones impuestas

Las sanciones impuestas son de acuerdo a la gravedad de la falta o el delito; y en algunos casos a la realidad cultural de la ronda que impone la sanción.

Entre los tipos de sanciones tenemos:

Meditación: Se realiza en un lugar aislado, en donde se deja al inculcado para que reflexione sobre sus actos; generalmente los aíslan en la casa comunal.

Sensibilización: Tanto los dirigentes como los familiares que recurren al proceso ronderil aconsejan al inculcado sobre sus acciones y les piden que cambien su conducta en adelante.

Trabajo comunal. Realizar trabajos en las casas comunales, instituciones públicas, cementerios, cercos perimétricos, en las carreteras, en los canales de regadío, en los sistemas de agua, etc.

Labor social. Ayudar a los ancianos, a los desvalidos; apoyar en las organizaciones sociales, deportivas y agrícolas, etc.

Ejercicio físico. Realizar planchas, ranas, correr, etc.

Castigo físico. Aplicar como máximo 5 chicotes.

Castigo moral. Emitir frases de no volver a incurrir en el delito o falta por la que se le ha sancionado, entre otras frases; ser paseado por los caminos y las calles con carteles.

2.9.7. Modalidades para el cumplimiento de la sanción

Una vez determinado el tipo de sanción y el tiempo de la sanción se deberá determinar la modalidad del cumplimiento; estas son dos.

a. **En base rondera.** Se da cuando la sanción se cumple dentro de la base rondera donde fue procesado y sancionado.

b. **En cadena ronderil.** Esta modalidad se cumple cuando la asamblea decide que el sancionado pase de ronda en ronda para cumplir su pena.

3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

3.1. Comunidad campesina: Es el conjunto de familias vinculadas por elementos comunes como su lengua, manifestaciones culturales y sociales; así como la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio.

3.2. Constitución: Para Naranjo (2000) la Constitución es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado (p. 321).

3.3. Cosa juzgada: Puchta (1845) señala que: el efecto de una sentencia válida y con fuerza de cosa juzgada es la finalización del litigio, es decir, la verdad que dicha sentencia pronuncia para las partes sobre los derechos de las mismas deducidas *in iudicium: res iudicata pro veritate accipitur inter partes* (p. 142).

3.4. Costumbre: Son usos arraigados dentro de los pueblos; prácticas socioculturales difundidas y practicadas de generación en generación. Flores (2002) considera que la costumbre son los usos que la sociedad considera obligatorios, las costumbres son reglas sociales que se van transformando en derecho cuando quienes la practican les reconocen obligatoriedad.

3.5. Decisión especial rondera: Es la resolución del conflicto visto en el fuero especial rondero; tiene en cuenta los valores e intereses en pugna, es debidamente motivada y goza de calidad de cosa juzgada.

3.6. Delito: Flores (2002) lo define como el acto imputable a un hombre, que por suponer injusto y culpable describen típicamente las leyes y sancionan con una pena.

3.7. Derecho Consuetudinario: Stavenhagen (1991) consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Tal derecho incluye pautas antiguas o nuevas, propias o adoptadas, pero correspondientes al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias (p. 61).

3.8. Diversidad Cultural: Es la presencia e interacción de las culturas que coexisten, y que son parte del patrimonio común de las personas.

3.9. Estado constitucional de derecho: Ferrajoli (2002): Así pues, el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos (p. 10).

3.10. Fuentes Del Derecho: Origen de las normas jurídicas; y como metáfora de las fuentes naturales de agua, se entiende que el derecho brota de la costumbre, en primer término, y de la ley, en los países de derecho escrito.

3.11. Fuero: La etimología latina, forum, foro o tribunal.

3.12. Homologar: Es un acto administrativo del juez o la autoridad competente en el cual debe de confirmar actos, convenios, y sentencias para hacerlos firmes

3.13. Juez: autoridad pública que se encuentran investido de la potestad jurisdiccional, y administra desde un tribunal.

3.14. Jurisdicción: es la capacidad que tiene una autoridad jurisdiccional para administrar justicia.

3.15. Paz social: es el bienestar y la convivencia armónica de una sociedad con el respeto irrestricto de sus derechos.

3.16. Pluralismo jurídico. Es la presencia de dos o más jurisdicciones dentro de un mismo espacio geopolítico de un Estado.

3.17. Predictibilidad: Tiene la cualidad de predecible, es decir, que puede predecirse; comprende el estudio de los principios, normas y mecanismos procesales que promueven el desarrollo de una jurisprudencia vinculante, que permita la seguridad jurídica en los operadores de la administración de justicia.

3.18. Ronda Campesina: Es una organización comunal autónoma e independiente que administra justicia dentro de su jurisdicción, garantizado el orden y la paz social.

3.19. Seguridad jurídica: se refiere a la certeza que tienen las personas de una correcta aplicación de las normas y administración de justicia. Cuando sean parte de un proceso o procedimiento debe realizarse de acuerdo a lo establecido por el marco normativo.

CAPÍTULO III

ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN: básica

3.2. Nivel de investigación: descriptivo

3.3. Población y muestra

a. Población: ciudadanos que recurrieron la jurisdicción especial rondera y judicial en la provincia de Santiago de Chuco.

b. Muestra: muestra no probabilística (10).

3.4. Métodos lógicos de investigación

a. Deductivo

He utilizado este método en la recolección de información jurídica suficiente y relevante para el tema de investigación, así mismo debo especificar que la información recabada me ha permitido la elaboración del marco teórico. El soporte es la doctrina convencional, nacional, jurisprudencias y legislación yendo de lo general a lo particular. Así mismo, este método me ha servido para el planteamiento del problema y los objetivos.

b. Inductivo

Tanto en la elaboración del problema como del marco teórico he desarrollado temas específicos y detallados; para ello ha sido necesario realizar la búsqueda de información referente a legislación y jurisprudencia nacional sobre el tema; partiendo de lo particular a lo general, he obtenido resultados críticos y analíticos sobre el tema investigado.

c. Analítico

El tema que he investigado por ser dogmático jurídico y a los objetivos que quería llegar, comprendía un alto grado de estudio y observación el cual requería la separación de un todo en partes o fundamentos que lo compongan, era necesario ir de lo concreto a lo

abstracto, desglosar y determinar las fuentes importantes de la Convención, la Constitución y legislación nacional, para así haber determinado las importantes conclusiones a la que he llegado. Asimismo, este método toma importante presencia en la descripción del problema, la discusión y propuesta.

d. Sintético

Se utilizó este método en el desarrollo de extractos relevantes sobre el tema investigado, resaltar los temas más importantes y realizar una compilación de su importancia y que sirvieron para la elaboración del resumen, resultados, propuesta y conclusiones.

3.5. Métodos jurídicos

a. Exegético

El tema que he investigado, supone una gran elaboración para estructurar e interpretar instituciones legales y consuetudinarias, por tal razón he utilizado este método que me ha permitido tener una clara idea de análisis sistemático de la Constitución, convencionalidad y fuentes del derecho.

b. Comparativo

Usando el método comparativo se cotejó la decisión de la jurisdicción especial rondera y la cosa juzgada judicial como garantía de la seguridad jurídica.

c. Histórico

Utilizando el método histórico para el estudio de la jurisdicción especial rondera aplicado en el devenir de la administración de justicia.

3.6. Técnicas de recolección de datos.

1. Análisis documental

El análisis documental es una técnica que consiste en un proceso intelectual para extraer nociones del documento, representarlo y posibilitar el acercamiento a los ejemplares. Analizar, por tanto, es

deducir de un documento las palabras y símbolos que le sirvan de representación.

En un concepto más amplio, el análisis cubre desde la identificación externa o descripción física del documento a través de sus elementos formales como autor, título, editorial, nombre de revista, año de publicación, etc., hasta la descripción conceptual de su contenido o temática, realizada a través de los lenguajes de indización, como palabras clave o descriptores del tesoro. El concepto de indización se identifica con el análisis del contenido en la medida que dichos lenguajes se utilizan para elaborar los índices temáticos por los que se recupera la información.

Es una forma de recojo de datos, característico de las investigaciones cualitativas (Hernández, 2014); lo que nos posibilita juzgar sobre la información brindada por los documentos consultados.

2. Fichaje

Es una técnica que consiste en acopiar y almacenar el dato o información, contenida en la bibliografía (libros), y hemerografía (periódico y revistas), de manera ordenada y sistematizada la cual sirve para la realización de la investigación.

3. Encuesta

«La encuesta es una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características» (Ferrando, 1993, p. 141).

Para efectos de la investigación, la encuesta es aplicada a personas que hayan recurrido a la jurisdicción ordinaria y a la especial rondera, en la Provincia de Santiago de Chuco.

3.7. Instrumentos de recolección de datos.

Son aquellos medios que permiten conducir y recolectar los datos obtenidos en la investigación. Los utilizados en la presente investigación son:

1. Ficha de análisis documental

La ficha de análisis documental tiene por finalidad registrar información sobre documentos o procesos realizados por el investigador que guardan relación con otros documentos.

Aplicar este instrumento nos permitió identificar los contenidos relacionados a al pluralismo jurídico, diversidad cultural; así, también, nos ayudó a identificar las diferentes posiciones a nivel constitucional y convencional.

2. Fichas de registro de datos

Son tarjetas uniformes concreta o virtuales que sirven de soporte de información que agrupada en forma codificada sirven para la investigación.

Se consignan los datos generales de la obra: autor, título, pies de imprenta, que sirven para individualizar la fuente. La ficha de registro utilizada es la siguiente:

2.1. Ficha bibliográfica: Es una ficha destinada a anotar solamente los datos de un libro que eventualmente pueden ser útiles a la investigación, no solo para los que se han encontrado físicamente o leído. En ellas se registran las fuentes encontradas, por ejemplo, en el catálogo de una biblioteca, en una bibliografía, en índices de publicaciones, etc.

2.2. Ficha de investigación: Instrumento que sirve para registrar el contenido de los libros, revistas, etc.

3. Cuestionario

El cuestionario, es un procedimiento considerado clásico en las ciencias sociales para la obtención y registro de datos. Su versatilidad permite utilizarlo como instrumento de investigación y como instrumento de evaluación de personas, procesos y programas de formación...» (García, 2003, p. 24). Dicho instrumento se trabaja con la técnica de la encuesta.

El cuestionario elaborado para la presente investigación ha sido riguroso con la fiabilidad y validez.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este acápite se va a evidenciar los resultados y su posterior discusión en base a los objetivos planteados y las técnicas empleadas para el recojo de información.

RESULTADO N.º 1

Respecto al primer objetivo sobre el análisis de la situación jurisdiccional de las rondas campesinas; partiendo de un análisis sistemático de la Constitución, la Convención 169 de la OIT y la real existencia de las rondas campesinas, estas vienen ejerciendo funciones jurisdiccionales con autonomía y en base al derecho consuetudinario; tal como se demuestra en la encuesta y en las actas de Jurisdicción Especial Rondera. En ellas se puede corroborar que en cada base rondera se registran casos diversos, así como los procedimientos y decisiones finales.

De acuerdo a la encuesta aplicada, en el “Encuentro Sobre el Respeto a la Plurijuricidad y la Defensa de los Derechos Humanos” (realizado en Santiago de Chuco), a los participantes con su testimonio; los mismos que representan una muestra no probabilística; en esta se corrobora que de diez ciudadanos (muestra) que recurrieron a una jurisdicción para solucionar un conflicto o violación de sus derechos, en base al pluralismo jurídico y la diversidad cultural, el 40% de encuestados decidió recurrir a la Jurisdicción Ordinaria; no obstante, el 60% de encuestados se dirigieron a la Jurisdicción Especial Rondera (ver gráfico N.º 1). Evidenciando de esta manera la real existencia y actuación de las Rondas Campesinas en la solución de conflictos y fomentación de la paz social; máxime que su reconocimiento no es tan solo constitucional, sino también convencional.

DISCUSIÓN:

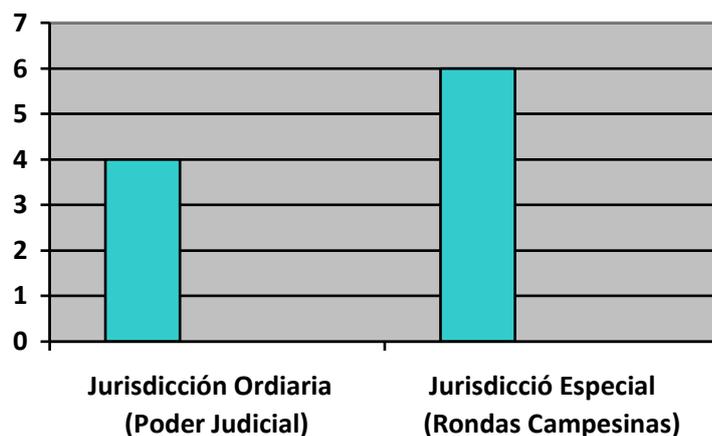
Las Rondas Campesinas, si bien es cierto la Constitución no le reconoce de manera literal su jurisdicción; sin embargo, haciendo un análisis sistémico entre la real existencia de las Rondas Campesinas, la Constitución y la Convención

169 de la OIT; estas gozan de facultades jurisdiccionales y actúan de manera autónoma e independiente en la solución de conflictos y la paz social.

Rojas (2004) al haber sostenido que las rondas campesinas solo tienen relativas facultades como de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; y que estas no tienen jurisdicción; debemos precisar que, en base a las actas en Jurisdicción Especial Rondera, la encuesta aplicada y la situación real de las rondas campesinas, es una posición errónea,

En tanto, el Estado peruano es plurijurídico; es decir, existen tres tipos de jurisdicciones: ordinaria, extraordinaria y especial. Las Rondas Campesinas, se encuentran dentro de la jurisdicción especial, y administran justicia de acuerdo al derecho consuetudinario y son una ayuda estratégica en la descarga procesal.

Gráfico N.º 01: Jurisdicción a la que el encuestado decidió recurrir para dar solución a su conflicto.



Fuente: elaboración propia

RESULTADO N.º 2

Tanto las Rondas Campesinas como el poder judicial promueven el principio de paz social en sus decisiones jurisdiccionales. De acuerdo a las actas en Jurisdicción Especial Rondera, en ellas se evidencia que las partes al dirigirse a la base rondera primero se deben disculpar, estar en armonía; en otros casos

luego de la decisión final del proceso ronderil los justiciables se deben estrechar la mano y darse un fuerte abrazo en señal de paz.

La paz social viene de la mano con la celeridad procesal; de acuerdo a la encuesta (ver gráfico N.º 2) de 4 casos vistos en la Jurisdicción Ordinaria estos llevaron en promedio 32 meses para llegar a una resolución definitiva; mientras que de 6 casos vistos en la Jurisdicción Especial Rondera, estos utilizaron en promedio 6 días para brindar una decisión; cabe precisar que incluso hubo dos casos que se solucionó en solo horas. La demora en la administración de justicia genera incomodidad y violenta la paz social.

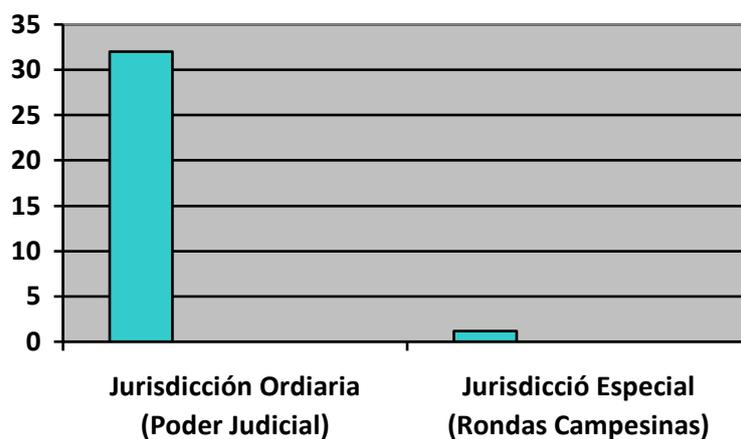
Asimismo, de acuerdo a la encuesta (ver cuadro N.º 3) de los 4 encuestados que recurrieron a la Jurisdicción Ordinaria el 25% quedó satisfecha con la resolución definitiva y el 75% insatisfechas; mientras tanto, que de las 6 personas que recurrieron a la Jurisdicción Especial Rondera un 83.3% quedaron satisfechas con la decisión y un 16.7% quedó insatisfecha.

DISCUSIÓN:

Ciertamente, el principio de paz social es el fundamento de las decisiones en la Decisión Especial Rondera y la Cosa Juzgada Judicial; sin embargo, el descontento de los justiciables por la lentitud procesal en el Poder Judicial o la brevedad en las decisiones ronderiles, omitiendo el conocimiento de pruebas tardías; así como el descontento con la administración de justicia ordinaria considerándolas burocráticas y corruptas; todo esto vulnera el principio de paz social, consistente en el entendimiento y correcta relación sociocultural entre las personas .

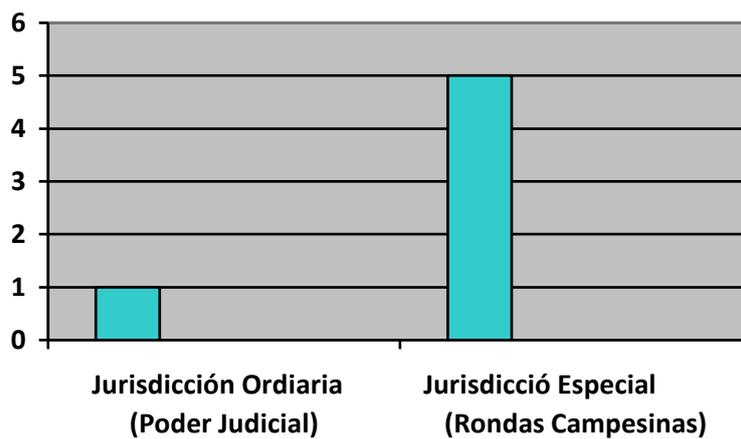
En un Estado Constitucional de Derecho, la Paz Social se garantiza con la dignidad de la persona, prescrito en el Art. 1 de la Constitución; sin embargo, este principio se ve amenazado por la colisión institucional y la falta de coordinación entre jurisdicciones. La sociedad que vive en paz motiva confianza y desarrollo de la nación, promueve el crecimiento progresivo en sus pueblos, respetándose los unos a los otros y poniendo en práctica la sostenibilidad y reaccionando de manera organizada ante la adversidad.

Gráfico N.º 02: Tiempo promedio que duró dar solución el conflicto.



Fuente: elaboración propia

Gráfico N.º 03: Satisfacción con la decisión impuesta por la jurisdicción a la que recurrió.



Fuente: elaboración propia

RESULTADO N.º 3

La falta de coordinación entre la Jurisdicción Especial Rondera y el Poder Judicial entorpecen el sistema de justicia; pues de acuerdo a la revisión de algunas actas ronderiles estas llegan e incluso a desconocer la justicia ordinaria; y al otro lado cuando las decisiones finales del fuero rondero son remitidas al fuero común; estas, simplemente, son desconocidas.

De acuerdo a las actas en Jurisdicción Especial Rondera se aprecia que los procesos respetan el debido proceso, pluralidad de instancias, autodefensa y tiempo razonable para ejercerlo y derecho a la decisión rondera comprendido en los usos y costumbres; sin embargo, tal como se demuestra en el grafico N° 4, estas son desconocidas por el fuero común; de la misma forma cuando se hacen llegar las resoluciones de la jurisdicción ordinaria a la base rondera estas no son consideradas como tal. A pesar que ambas decisiones son constitucionalmente reconocidas; en unos casos estas jurisdicciones se desconocen y en otras se niegan entre sí.

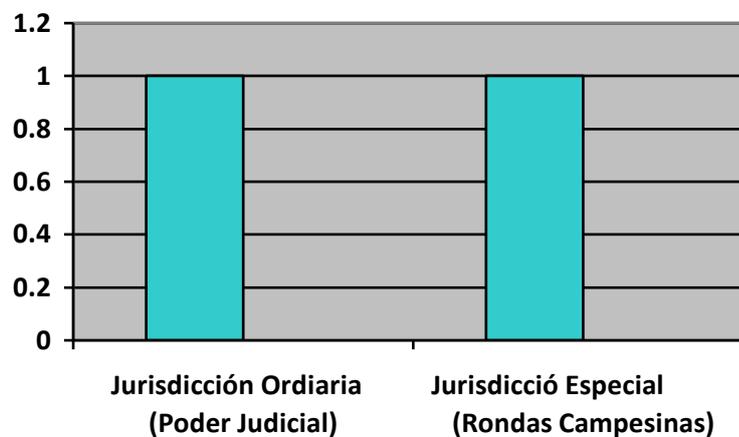
De acuerdo a la encuesta (ver gráfico N.º 4) de las 4 personas que recurrieron a la Jurisdicción Ordinaria; una, de las dos insatisfechas con la resolución final, recurrió a la Jurisdicción Especial Rondera para que se conozca nuevamente un mismo caso y a la misma persona; a lo que la Ronda Campesina dio tramite. En tanto, de las 6 personas que recurrieron a la Jurisdicción Especial Rondera; la persona insatisfecha con la decisión ronderil recurrió al Poder Judicial para que conozca nuevamente el caso, accediendo a dar trámite.

DISCUSIÓN:

De acuerdo a la encuesta ambas jurisdicciones colisionan y hacen abuso del derecho; pues no respetan el principio de ne bis in idem, que significa “no dos veces por una misma cosa”; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria.

Ante este escenario real, nace la necesidad de coordinar y respetar ambas decisiones jurisdiccionales, las mismas que ayudarían a la descarga procesal. No se debe permitir que a una persona se le juzgue dos veces por los mismos hechos, evitando una amenaza permanente sobre el que ya ha sido sometido a un proceso jurisdiccional anterior. En aras de la seguridad jurídica, el principio de paz social y evitar la colisión institucional entre la Jurisdicción Especial Rondera y la Jurisdicción Ordinaria es necesario homologar la Decisión Ronderil con la Cosa Juzgada Judicial. Para esto es recomendable modificar el Art. 149 de la Constitución Política del Perú

Gráfico N.º 04: Decisión jurisdiccional vista nuevamente en otra jurisdicción.



Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO V

PROPUESTA

La presente propuesta nos permitirá fortalecer la seguridad jurídica; y ayudará a que las decisiones que se tomen en ambas jurisdicciones no se enfrenten entre sí, si no que encuentren un apoyo una con la otra; con la única finalidad de garantizar la paz social.

5.1. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y PROPONE HOMOLAGACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL CON LA COSA JUZGADA JUDICIAL

Los congresistas del Grupo Parlamentario (...) que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y PROPONE HOMOLAGACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL CON LA COSA JUZGADA JUDICIAL

Artículo 1°. DE LA MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas, Nativas, **[y]** Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones

jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial; **siendo las decisiones de la jurisdicción especial equivalentes a la cosa juzgada judicial**".

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La constitución Política del Perú garantiza el respeto y promoción de las manifestaciones culturales propias de su diversidad, sin alterar los derechos fundamentales, principios, valores constitucionales. Valorar el elemento cultural en la Constitución posibilita establecer que esta no solo es un sumario de normas, sino la manifestación viva de los pueblos y el respeto a su diversidad.

De conformidad con el Art. 138º de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo, siendo el responsable de tal ejercicio el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, en un marco de respeto constitucional. Por tanto, no puede haber jurisdicción alguna de manera independiente; excepto la militar y la arbitral.

No obstante, al haber prescrito pluralidad jurisdiccional en el Art. 149º, otorga a las Comunidades Indígenas, Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas capacidad para administrar justicia; cuya facultad lo asumen de manera independiente como jurisdicción especial; estas resuelven conflictos amparados en sus usos y costumbres o derecho consuetudinario; utilizando en sus investigaciones métodos y estrategias propias que al final son utilizadas para sancionar.

Lamentablemente aún de manera literal se cree que las rondas campesinas actúan dentro de las comunidades campesinas, siendo esto una prescripción descontextualizada e irreal; pues estas son una

realidad y organización autónoma dentro de cada caserío o centro poblado.

Las Comunidades Campesinas, Comunidades Indígenas y Rondas Campesinas gracias a su actuar célere y su presencia en lugares donde jamás llega el Estado (PNP, Fiscalía) goza de un reconocimiento social, tanto es así que las partes procesales prefieren dirigirse a la jurisdicción especial por la confianza que estas organizaciones han desarrollado.

Las decisiones en el fuero especial se desarrollan en base al derecho consuetudinario y a un debido proceso, garantizando el respeto irrestricto de los derechos fundamentales; las sanciones a la que se llega después de un proceso gozan de legitimidad, puesto que son determinados en asambleas públicas; su celeridad, transparencia y acercamiento a la justicia son realidades existentes.

II. OBJETIVO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto homologar la decisión de la jurisdicción especial con la cosa juzgada judicial a fin de garantizar la seguridad jurídica y la paz social.

III. FINALIDADES DE LA PRESENTE LEY

1. Seguridad Jurídica

El respeto de las decisiones jurisdiccionales generará una estabilidad en el sistema jurídico peruano, brindando mayor confianza al ciudadano, en la administración de justicia peruana.

2. Una forma de Eliminar la Corrupción.

Mediante un sistema de respeto a las decisiones jurisdiccionales y el conocimiento oportuno de estas, se elimina las oportunidades de corromper a nuestros magistrados o autoridades comunales, indígenas y ronderas.

3. Descarga Procesal.

Al tener una Jurisdicción Especial solucionando conflictos, dentro de sus propias jurisdicciones, se reducirá de esta manera la carga procesal en el fuero común.

4. Celeridad en la Administración de Justicia.

Al existir menor carga procesal, permitirá que los órganos jurisdiccionales, ocupen su tiempo en acelerar los casos que se encuentren pendientes de resolver.

5. Derecho de Igualdad.

Ante pretensiones iguales los pronunciamientos deben ser iguales, ya nos más desigualdad entre las personas cuando las pretensiones son iguales o similares, debiéndose tener presente el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

6. Confianza y Credibilidad en el Poder Judicial.

Los decisiones en la jurisdicción especial, además de generar descarga procesal, así como celeridad en los procesos, creara mayor confianza en los justiciables, credibilidad por parte de la población en la administración de justicia, y mejorará la imagen del magistrado en el Perú

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION LABORAL.

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú para asegurar el principio de paz social y la doble persecución jurisdiccional a una persona por un mismo hecho.

V. ANALISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMAL LEGAL.

La presente iniciativa legislativa resulta totalmente favorable en la medida que, sin necesidad de causar costo alguno al erario nacional,

se aliviara la carga procesal de la jurisdicción ordinaria, evitando así costos extras en la administración de justicia como lo son los juzgados transitorios de descarga.

VI. DISPOSICIONES FINALES

En el plazo máximo de 180 días se expedirá el Reglamento de la presente ley.

Lima, 2020.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. El Perú es un estado plurijurídico; es decir, existen tres tipos de jurisdicciones: ordinaria, extraordinaria y especial. En esta última se encuentra las Rondas Campesinas. Las Rondas Campesinas administran justicia de acuerdo al derecho consuetudinario; la jurisdicción especial rondera es autónoma e independiente y tiene su base a partir de un análisis sistemático del art. 149º de la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Plenario N° 01-2009/CJ-116 y la existencia objetiva de los fueros ronderos para contribuir en la seguridad, la justicia y la paz social.

2. En un Estado Constitucional de Derecho, la Paz Social se garantiza con la dignidad de la persona, prescrito en el Art. 1 de la Constitución. Tanto la Jurisdicción Especial Rondera como la Judicial pretenden garantizar la paz social, consistente en el entendimiento y correcta relación sociocultural entre las personas; sin embargo, este principio se ve amenazado por su colisión institucional y la falta de coordinación. La sociedad que vive en paz motiva confianza y desarrollo de la nación, promueve el crecimiento progresivo en sus pueblos, respetándose los unos a los otros y poniendo en práctica la sostenibilidad y reaccionando de manera organizada ante la adversidad.

3. En aras de garantizar la seguridad jurídica, la paz social, la proscripción de la doble persecución jurisdiccional, evitar el violentamiento de los derechos fundamentales y la colisión institucional entre la Jurisdicción Especial Rondera y la Jurisdicción Ordinaria es necesario homologar la Decisión Ronderil con la Cosa Juzgada Judicial; y para esto es recomendable modificar el Art. 149 de la Constitución Política del Perú

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. (1984). *La acción de amparo contra sentencias: ¿Una Excepción Constitucional al Principio De Cosa Juzgada?* Lima, Perú: Themis.
- Academia de la Magistratura. (2009). *Primer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos* (p. 68). Lima: VIASADEVA EIRL.
- Arango, V. (2007). *Paz Social y Cultura de Paz*. Panama: Panama Viejos.
- Arce, C. (2013). *Sistema de Justicia y Resolución de Conflictos en las comunidades campesinas*. Recuperado de www.jusdem.org.pe/webhechos/CUARTA/27.RTF
- Ardito, W. (2010). El artículo 18, inciso 3, del CPP: riesgos y posibilidades. En *Derecho Pucp*. Lima, Año LXX, N.º 65, pp. 115-134. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3081/3594>
- Arrieta M. (2011). *¿Una aproximación a la determinación de la competencia de la jurisdicción indígena o comunal?* (p. 10). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bee13804b8f9622ac29ae91cd134a09/UNA+APROXIMACION+A+LA+DETERMINACION+DE+LA+COMPETENCIA+DE+LA+JURISDICCION+INDIGENA-1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bee13804b8f9622ac29ae91cd134a09>
- Bazán, J. (2010). *Estado del arte del derecho consuetudinario: El caso de Perú*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-2.pdf>
- Bazán, J. (2009). *La Jurisdicción Especial Indígena en el Derecho comparado latinoamericano*. Cajamarca, Perú: UPAGU

Bernales, E. y RUBIO, M. (1988). *Constitución: Fuentes e Interpretación*. Lima: Mesa Redonda Editores.

Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Carrillo, A. y GIANOTTI, S. (2013). *Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución*. Lima, Perú: IUS ET VERITAS.

Corte Interamericana de derechos humanos. (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte Suprema de Justicia de La Libertad. (2013). *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-1-2009-CJ-116.pdf>

Couture, E. (2008). *Vocabulario Jurídico* (p.369). Ed. Depalma.

Couture, E. (1979). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª edición). Buenos Aires: Depalma.

De Asis, R. (2005). *Escritos sobre Derechos Humanos* (1ª. ed.). Lima, Perú: Ara Lima.

Ferrajoli, L. (2002). *Positivismos crítico, derechos y democracia* (p. 1). En Revista Isonomía N° 16.

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Perú: Grijley.

Garzón, P. (2013). *Pluralismo Jurídico*. En Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (pp. 186,187). España.

- García, D. (2007). *Constitución y Política (5º edición)*. Lima: Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.
- García, M. (1993). *La encuesta*. En: García M, Ibáñez J, Alvira F. *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación*. Madrid: Alianza Universidad Textos.
- Guerra, M. (2005). *Hacia una Justicia de Paz (1ª. Ed.)*. Lima, Perú: Jurídica Grijley
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación (4ta. edición)*. México: The McGraw – Hill Companies. Inc.
- Huerta, C. (2017) *interpretación y argumentación en el derecho*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379
- Justicia Viva. (2002). *Ley de Rondas Campesinas Ley N° 27908*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/justicia_comunal/1.pdf
- Justicia Viva. (2002). *Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/justicia_comunal/2.pdf
- Landa, C. (2005). *Interpretación Constitucional y Derecho Penal*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_06.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Código Procesal Penal (4ª edición)*. Lima: Editorial Grupo Roso E.I.R.L.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Constitución Política del Perú (13.ª edición)*. Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>

Molina, L. (2013). *Análisis de las garantías del debido proceso en la justicia indígena: una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena, caso la cocha 2010* (Tesis de pregrado inédita), Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador.

Mozo, M. (2014). *Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario* (Tesis de maestría inédita), Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Naciones Unidas. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Naranjo, V. (2000). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* (p.321). Bogotá, Colombia: Temis.

Kelsen, H. (1991). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.

Kelsen, H. (2003). *La Paz por Medio del Derecho* (1ª edición). Buenos Aires: Trota.

Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (2ª edición). Lima.

- Presidencia del Consejo de Ministros. (2003). *Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial. Decreto Supremo N° 019-2003-PCM*. Recuperado de <http://sdot.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/DECRETO-SUPREMO-019-2003-PCM.pdf>
- Portal JNE. (2002). *Ley N° 27795 “Ley de Demarcación y Organización Territorial*. Recuperado de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/procesoselectorales/Informacion%20Electoral/consulta_vecinal/Resoluciones/LEY%20N%C2%BA%2027795.pdf
- Quindigalle, W. (2014). *La Aplicación de la Justicia Indígena y los Derechos Colectivos en la Legislación Ecuatoriana* (Tesis de pregrado inedita), Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador.
- Quiroga, A. (1988). *Conceptos Básicos en el Estudio del Derecho Procesal: a Propósito de la Ciencia del Proceso* (p. 245). En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima.
- Renato, T. y Otros. (2010). *La facultad jurisdiccional de las rondas campesinas*. Instituto de Justicia Legal. Lima.
- Revilla, A. (2002). *La administración de justicia informal en el Perú*. Organización de Estado Americanos, Departamento de Asuntos y Servicios Jurídicos. Recuperado de <http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjusti8.htm>
- Rojas, F. (2004). *Rondas Campesinas: entre el Derecho consuetudinario y el error de comprensión culturalmente condicionado* (95-106). En *Estudios de Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
- Rubio, A. (1991). *La Paz: aportaciones del discurso feminista*. España: Dialnet.

Stavenhagen, R. (1991). *Introducción al Derecho Indígena*. Mexico: UNAM

Tribunal Constitucional. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional* (Exp. N° 00006-2008AI/TC). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional* (Exp. N° 0729-2003-HC/TC). Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2003). EXP. N.O 0023-2003-AIITC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>

Trujillo, R. (2014). *La aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes por parte de la jurisdicción indígena como mecanismo de defensa de sus derechos colectivos* (Tesis pregrado inédita), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CulturalDiversity.aspx>
[X](#)

Ulloa, D. (2001). *La Costumbre como Fuente den el Derecho Laboral* (p.101). En Derecho y Sociedad. N° 37. PUCP, Lima.

Unesco. (2001). *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20la%20UNESCO%20sobre%20la%20Diversidad%20Cultural%3A%20UNESCO&text=La%20cultura%20adquiere%20formas%20diversas,sociedades%20que%20componen%20la%20humanidad.

Yrigoyen, R. (2002). *Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal* (p. 31). En Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes. Nº 59-60 (ed. Especial, Vol. 1), Sicuani, Cusco.

Yrigoyen, R. (1999). *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Guatemala. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4939_6_ryf_pautas_coordinacion.pdf

Yrigoyen, R. (2007). *Derecho penal y pluralidad cultural. Anuario de derecho penal: Hacia una jurisprudencia pluralista*. Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú

ANEXOS

ANEXO N. °1

ENCUESTA SOBRE COLISIÓN ENTRE LA DECISIÓN ESPECIAL RONDERA Y JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

La presente encuesta tiene por finalidad recolectar datos, sobre la colisión de las decisiones de la jurisdicción especial rondera y la judicial; los mismos que servirán de insumos para la elaboración de la tesis: HOMOLOGACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL RONDERA Y LA COSA JUZGADA JUDICIAL. Por favor, encierre la respuesta y escriba en los espacios punteados.

Los datos de los encuestados son anónimos.

EDAD

-
1. **¿A qué jurisdicción decidió recurrir para dar solución a su conflicto?**
 - a. Jurisdicción ordinaria (Poder Judicial)
 - b. Jurisdicción especial rondera (Ronda Campesina)

 2. **¿Cuál es el tiempo que llevó el proceso hasta obtener una decisión?**
 - a) días
 - b) semanas
 - c) meses

 3. **¿Quedó satisfecho con la decisión impuesta en la jurisdicción a la que recurrió?**
 - a. Sí
 - b. No

 4. **¿Luego de obtener una decisión jurisdiccional recurrió a otra jurisdicción por el mismo caso?**
 - a. Sí
 - b. No